

OFICINA INTERNACIONAL DEL TRABAJO

MEMORIAS SOBRE

## LOS CONVENIOS NO RATIFICADOS Y LAS RECOMENDACIONES

*(Artículo 19 de la Constitución  
de la Organización Internacional del Trabajo)*

---

FORMULARIO DE MEMORIA PARA LOS INSTRUMENTOS SIGUIENTES:

**CONVENIO SOBRE EL MARCO PROMOCIONAL  
PARA LA SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO, 2006 (NÚM. 187)**

**RECOMENDACIÓN SOBRE EL MARCO PROMOCIONAL  
PARA LA SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO, 2006 (NÚM. 197)**

**CONVENIO SOBRE SEGURIDAD Y SALUD EN LA CONSTRUCCIÓN, 1988  
(NÚM. 167)**

**RECOMENDACIÓN SOBRE SEGURIDAD Y SALUD EN LA CONSTRUCCIÓN,  
1988 (NÚM. 175)**

**CONVENIO SOBRE SEGURIDAD Y SALUD EN LAS MINAS, 1995 (NÚM. 176)**

**RECOMENDACIÓN SOBRE SEGURIDAD Y SALUD EN LAS MINAS, 1995  
(NÚM. 183)**

**CONVENIO SOBRE LA SEGURIDAD Y LA SALUD  
EN LA AGRICULTURA, 2001 (NÚM. 184)**

**RECOMENDACIÓN SOBRE LA SEGURIDAD Y LA SALUD  
EN LA AGRICULTURA, 2001 (NÚM. 192)**

## OFICINA INTERNACIONAL DEL TRABAJO

---

*El artículo 19 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo se refiere a la adopción, por la Conferencia, de convenios y de recomendaciones, así como a las obligaciones que de ello se derivan para los Miembros de la Organización. Las disposiciones pertinentes de los párrafos 5, 6 y 7 de este artículo rezan así:*

«5. En el caso de un convenio:

- .....
- e) si el Miembro no obtuviere el consentimiento de la autoridad o autoridades a quienes compete el asunto, no recaerá sobre dicho Miembro ninguna otra obligación, a excepción de la de informar al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, con la frecuencia que fije el Consejo de Administración, sobre el estado de su legislación y la práctica en lo que respecta a los asuntos tratados en el convenio, precisando en qué medida se ha puesto o se propone poner en ejecución cualquiera de las disposiciones del convenio, por vía legislativa o administrativa, por medio de contratos colectivos, o de otro modo, e indicando las dificultades que impiden o retrasan la ratificación de dicho convenio.

6. En el caso de una recomendación:

- .....
- d) salvo la obligación de someter la recomendación a la autoridad o autoridades competentes, no recaerá sobre los Miembros ninguna otra obligación, a excepción de la de informar al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, con la frecuencia que fije el Consejo de Administración, sobre el estado de su legislación y la práctica en lo que respecta a los asuntos tratados en la recomendación, precisando en qué medida se han puesto o se propone poner en ejecución las disposiciones de la recomendación, y las modificaciones que se considere o pueda considerarse necesario hacer a estas disposiciones para adoptarlas o aplicarlas.

7. En el caso de un Estado federal, se aplicarán las siguientes disposiciones:

- a) respecto a los convenios y recomendaciones que el gobierno federal considere apropiados de acuerdo con su sistema constitucional para la adopción de medidas en el ámbito federal, las obligaciones del Estado federal serán las mismas que las de los Miembros que no sean Estados federales;
- b) respecto a los convenios y recomendaciones que el gobierno federal considere más apropiados, total o parcialmente, de acuerdo con su sistema constitucional, para la adopción de medidas por parte de los Estados, provincias o cantones constitutivos que por parte del Estado federal, el gobierno federal:

.....

- iv) informará al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo respecto a cada uno de esos convenios que no haya ratificado, con la frecuencia que fije el Consejo de Administración, sobre el estado de la legislación y la práctica de la federación y sus Estados, provincias o cantones constitutivos, precisando en qué medida se ha puesto o se propone poner en ejecución cualquiera de las disposiciones del convenio, por vía legislativa o administrativa, por medio de contratos colectivos, o de otro modo;

- v) informará al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo respecto a cada una de esas recomendaciones, con la frecuencia que fije el Consejo de Administración, sobre el estado de la legislación y la práctica de la federación y sus Estados, provincias o cantones constitutivos, precisando en qué medida se han puesto o se propone poner en ejecución las disposiciones de la recomendación y las modificaciones que se considere o pueda considerarse necesario hacer a estas disposiciones para adoptarlas o aplicarlas.»

*De conformidad con estas disposiciones, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo ha examinado y aprobado el siguiente formulario de memoria, que se ha preparado con el objeto de facilitar la comunicación uniforme de los datos solicitados.*

## MEMORIA

que remitirá a más tardar el 29 de febrero de 2016, de conformidad con el artículo 19 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, el Gobierno de ....., sobre el estado de la legislación y la práctica nacionales con respecto a las cuestiones sobre las que versan los instrumentos a que se hace referencia en el siguiente cuestionario.

## FORMULARIO DE MEMORIA RELATIVA A LOS INSTRUMENTOS SOBRE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO CON ARREGLO AL ARTÍCULO 19

**Convenio sobre el marco promocional para la seguridad y salud en el trabajo, 2006 (núm. 187), y Recomendación sobre el marco promocional para la seguridad y salud en el trabajo, 2006 (núm. 197)**

**Convenio sobre seguridad y salud en la construcción, 1988 (núm. 167), y Recomendación sobre seguridad y salud en la construcción, 1988 (núm. 175)**

**Convenio sobre seguridad y salud en las minas, 1995 (núm. 176), y Recomendación sobre seguridad y salud en las minas, 1995 (núm. 183)**

**Convenio sobre la seguridad y la salud en la agricultura, 2001 (núm. 184), y Recomendación sobre la seguridad y la salud en la agricultura, 2001 (núm. 192)<sup>1</sup>**

Las siguientes preguntas se refieren a las cuestiones tratadas en los Convenios núms. 167, 176, 184 y 187 y las Recomendaciones núms. 175, 183, 192 y 197. **Cuando proceda, sírvase facilitar una referencia específica (enlaces web) o incluir información relativa a las disposiciones de la legislación, los reglamentos y las políticas pertinentes, así como copias electrónicas de dicha información.**

<b>Parte I. Marco jurídico y de políticas</b>	
<p>1. Sírvase indicar si se ha elaborado una política nacional coherente sobre seguridad y salud en el trabajo en:</p> <p><i>a)</i> general;</p> <p><i>b)</i> la minería;</p> <p><i>c)</i> la agricultura.</p> <p>En caso afirmativo, sírvase facilitar información detallada al respecto, indicando si se han adoptado medidas para aplicar y reexaminar periódicamente esas políticas.</p>	<p>Artículos 1, <i>a)</i> y 3 del C.187; párrafo 1 de la R.197; artículo 3 del C.176; párrafo 3, 1) de la R.183; artículo 4 del C.184; párrafo 3 de la R.192.</p>
<p>2. Sírvase facilitar información sobre las medidas adoptadas, si las hubiere, para establecer, mantener, desarrollar en forma progresiva y reexaminar periódicamente un sistema nacional de seguridad y salud en el trabajo.</p>	<p>Artículo 4 del C.187; párrafos 2 a 6 de la R.197.</p>
<p>3. <i>i)</i> Sírvase indicar las disposiciones pertinentes de la legislación nacional vigente que se refieren a la seguridad y salud en el trabajo en:</p> <p><i>a)</i> general;</p> <p><i>b)</i> la construcción;</p> <p><i>c)</i> la minería;</p> <p><i>d)</i> la agricultura.</p>	<p>Artículo 4, 2), <i>a)</i> del C.187; artículo 4 del C.167; artículo 4 del C.176; artículo 4, 2) del C.184.</p>

<sup>1</sup> Los gobiernos de los países que han ratificado uno o varios de los convenios y que todavía deben presentar una memoria en virtud del artículo 22 de la Constitución utilizarán el presente formulario únicamente con respecto a los convenios no ratificados, si los hubiere, y a las recomendaciones. No es necesario que repitan la información que ya han facilitado sobre los convenios ratificados. La parte VII del formulario de memoria contiene preguntas que van dirigidas a todos los Estados Miembros.

<p>ii) Sírvase indicar si la legislación excluye de su ámbito de aplicación:</p> <p><i>a)</i> determinadas ramas de actividad o determinadas empresas en los sectores de la construcción, la minería o la agricultura;</p> <p><i>b)</i> categorías de trabajadores en el sector de la agricultura.</p> <p>De ser así, sírvase indicar los motivos de dicha exclusión.</p> <p>Además, con respecto a la minería y la agricultura, sírvase proporcionar información sobre los planes para extender progresivamente la cobertura a todas las ramas de actividad y a todas las categorías de trabajadores.</p>	<p>Artículo 1, 2) del C.167; artículo 2, 2) del C.176; artículo 3, 1) del C.184.</p>
<p>4. Sírvase indicar si se han adoptado convenios colectivos u otras medidas, en particular normas técnicas, directrices o repertorios de recomendaciones prácticas relacionados con la seguridad y salud en el trabajo en:</p> <p><i>a)</i> general;</p> <p><i>b)</i> la construcción;</p> <p><i>c)</i> la minería;</p> <p><i>d)</i> la agricultura.</p>	<p>Artículo 4, 2), <i>a)</i> del C.187; artículo 5, 1) del C.167; artículo 4, 2) del C.176; artículo 8, 3) del C.184.</p>
<p><b>Parte II. Consultas y cooperación</b></p>	
<p>5. Sírvase facilitar información sobre las consultas celebradas a nivel nacional, si las hubiere, con las organizaciones de empleadores y de trabajadores más representativas para:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>– elaborar, aplicar y reexaminar periódicamente una política nacional;</li> <li>– establecer y desarrollar de forma progresiva un sistema nacional;</li> <li>– elaborar, aplicar, controlar, evaluar y reexaminar periódicamente un programa nacional de seguridad y salud en el trabajo.</li> </ul>	<p>Artículos 3, 1) y 3), 4, 1) y 5, 1) del C.187.</p>
<p>Sírvase facilitar asimismo información sobre las consultas celebradas con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores tanto a nivel nacional como sectorial sobre cuestiones relacionadas con la seguridad y salud en el trabajo en:</p> <p><i>a)</i> la construcción;</p> <p><i>b)</i> la minería;</p> <p><i>c)</i> la agricultura.</p>	<p>Artículo 3 del C.167; artículo 3 del C.176; párrafo 3 de la R.183; artículo 4, 1) del C.184; párrafo 3, 1) de la R.192.</p>

<p>6. Sírvase facilitar información sobre las medidas, incluida la celebración de consultas, para promover la cooperación en el ámbito de la empresa entre la dirección, los trabajadores y sus representantes sobre cuestiones relacionadas con la seguridad y salud en el trabajo en:</p> <p><i>a) general;</i>  <i>b) la construcción;</i>  <i>c) la minería;</i>  <i>d) la agricultura.</i></p>	<p>Artículos 3, 3) y 4, 2), <i>d)</i> del C.187; párrafo 5, <i>e)</i> de la R.197; artículo 6 del C.167; párrafo 6 de la R.175; artículos 5, 2), <i>f)</i> y 15 del C.176; párrafos 5, <i>b)</i>, <i>iii)</i> y 31 de la R.183; artículo 8, 2) del C.184.</p>
<p>Sírvase facilitar asimismo información sobre la creación y el funcionamiento de comités de seguridad y salud en el trabajo, si los hubiere.</p>	<p>Párrafo 5, <i>f)</i> de la R.197; párrafo 6, <i>a)</i> de la R. 175; párrafo 31, <i>a)</i> de la R.183; artículo 8, 1), <i>b)</i> del C.184.</p>
<p><b>Parte III. Derechos, obligaciones y responsabilidades de los empleadores y los trabajadores</b></p>	
<p>7. i) Sírvase describir las obligaciones y responsabilidades de los empleadores en el ámbito de la seguridad y salud en el trabajo, indicando la naturaleza y el alcance de esta responsabilidad en:</p> <p><i>a) general;</i>  <i>b) la construcción;</i>  <i>c) la minería;</i>  <i>d) la agricultura.</i></p>	<p>Artículo 1, <i>d)</i> del C.187; párrafo 1 de la R.197; artículo 7 del C.167; párrafo 4 de la R.175; artículos 6 a 11 del C.176; párrafos 11 a 13 de la R.183; artículos 6, 1) y 7 del C.184; párrafo 10 de la R.192.</p>
<p>ii) Sírvase indicar si estas obligaciones y responsabilidades también se aplican a los contratistas y subcontratistas en el sector de la construcción y la minería.</p>	<p>Artículo 2, <i>e)</i>, <i>ii)</i> del C.167; párrafo 2, <i>f)</i>, <i>ii)</i> de la R.175; artículo 1, 2) del C.176.</p>
<p>8. Respecto a las situaciones en que dos o más empleadores realizan actividades en un mismo lugar de trabajo:</p> <p>i) Sírvase facilitar información sobre las medidas adoptadas, si las hubiere, para garantizar la cooperación entre los empleadores en asuntos relacionados con la seguridad y la salud en el trabajo en:</p> <p><i>a) la construcción;</i>  <i>b) la minería;</i>  <i>c) la agricultura.</i></p>	<p>Artículo 8, 1) del C.167; párrafo 5 de la R.175; artículo 12 del C.176; artículo 6, 2) del C.184.</p>

<p>ii) Sírvase facilitar asimismo información sobre las medidas adoptadas, si las hubiere, para garantizar la atribución entre los empleadores de la responsabilidad principal de aplicar las medidas de seguridad y salud en el lugar de trabajo en:</p> <p>a) la construcción; b) la minería.</p>	
<p>9. Sírvase describir las obligaciones de los empleadores en situaciones de peligro inminente y grave para la seguridad y salud, indicando si ello incluye la obligación de interrumpir las actividades y proceder a la evacuación de los trabajadores, especialmente en:</p> <p>a) la construcción; b) la minería; c) la agricultura.</p>	<p>Artículo 12, 2) del C.167; artículo 7, i) del C.176; artículo 7, c) del C.184.</p>
<p>10. i) Sírvase describir los derechos y obligaciones de los trabajadores, en la legislación y en la práctica (en la medida en que existan), respecto a la participación en la aplicación y examen de las medidas de seguridad y salud, inclusive en lo relativo a:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>– el acatamiento de las medidas de seguridad y salud prescritas;</li> <li>– la elección de los representantes de seguridad y salud;</li> <li>– la notificación en el acto de cualquier situación que consideren que puede representar un riesgo para la salud o la seguridad.</li> </ul>	<p>Artículo 1, d) del C.187; artículos 10 y 11 del C.167; párrafos 6, a) y 11 de la R.175; artículos 13 y 14 del C.176; párrafos 26 a 28 y 31, a) de la R.183; artículo 8 del C.184.</p>
<p>ii) Sírvase facilitar información sobre la legislación nacional u otras medidas relativas al derecho de los trabajadores de alejarse de una situación de peligro cuando tengan motivos razonables para creer que tal situación entraña un riesgo inminente y grave para su seguridad y salud.</p>	<p>Artículo 12, 1) del C.167; artículo 13, 1), e) del C.176; artículo 8, 1), c) del C.184.</p>

**Parte IV. Medidas de prevención y protección**

<p>11. i) Sírvase describir las medidas adoptadas para desarrollar una cultura nacional de prevención en materia de seguridad y salud, en particular:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>– las medidas adoptadas para impartir a los trabajadores educación y formación sobre seguridad y salud en el trabajo;</li> <li>– las medidas para garantizar que los trabajadores sean informados sobre los peligros y riesgos relacionados con su labor, indicando las disposiciones pertinentes de la legislación.</li> </ul>	<p>Artículos 1, <i>d</i>), 3, 3) y 4, 3), <i>c</i>) del C.187; párrafo 5 de la R.197; artículo 33 del C.167; párrafo 44 de la R.175; artículos 9, <i>a</i>), 10, <i>a</i>) y 13, 1), <i>c</i>) del C.176; párrafos 8, <i>d</i>) y <i>j</i>), 19, 26 y 30, 2) de la R.183; artículos 7, <i>b</i>), 8, 1), <i>a</i>), 9, 2) y 3) y 12, <i>b</i>) del C.184; párrafos 3, 2), <i>c</i>), 5, <i>b</i>), <i>iii</i>), 7, 2), <i>e</i>) y 8, <i>j</i>) de la R.192.</p>
<p>ii) Sírvase facilitar, específicamente, información sobre las medidas de ese tipo adoptadas en los sectores de:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li><i>a</i>) la construcción;</li> <li><i>b</i>) la minería;</li> <li><i>c</i>) la agricultura.</li> </ul>	<p>Artículos 1, <i>d</i>), 3, 3) y 4, 3), <i>c</i>) del C.187; párrafo 5 de la R.197; artículo 33 del C.167; párrafo 44 de la R.175; artículos 9, <i>a</i>), 10, <i>a</i>) y 13, 1), <i>c</i>) del C.176; párrafos 8, <i>d</i>) y <i>j</i>), 19, 26 y 30, 2) de la R.183; artículos 7, <i>b</i>), 8, 1), <i>a</i>), 9, 2) y 3) y 12, <i>b</i>) del C.184; párrafos 3, 2), <i>c</i>), 5, <i>b</i>), <i>iii</i>), 7, 2), <i>e</i>) y 8, <i>j</i>) de la R.192.</p>
<p>iii) Además, sírvase facilitar información sobre los mecanismos para impartir educación y formación sobre seguridad y salud en el trabajo a los directores, supervisores y funcionarios encargados de la seguridad y la salud.</p>	<p>Párrafo 5, <i>b</i>) de la R.197.</p>
<p>12. Sírvase indicar las medidas adoptadas para garantizar que se tienen en cuenta la seguridad y la salud en:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>– la concepción y planificación de un proyecto de construcción;</li> <li>– el diseño y construcción de minas.</li> </ul>	<p>Artículo 9 del C.167; párrafo 7 de la R.175. Artículo 7, <i>a</i>) del C.176.</p>
<p>13. Sírvase facilitar información sobre los requisitos de seguridad y salud relativos al diseño, mantenimiento y utilización de máquinas y equipos, indicando las disposiciones pertinentes de la legislación, especialmente en:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li><i>a</i>) la construcción;</li> <li><i>b</i>) la minería;</li> <li><i>c</i>) la agricultura.</li> </ul>	<p>Artículos 15, 16 y 17 del C.167; párrafo 8 de la R.175; párrafo 7 de la R.183; artículo 9 del C.184.</p>
<p>14. Sírvase describir las medidas adoptadas para promover la evaluación de los riesgos y peligros profesionales en:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li><i>a</i>) general;</li> <li><i>b</i>) la construcción;</li> <li><i>c</i>) la minería;</li> <li><i>d</i>) la agricultura.</li> </ul>	<p>Artículo 3, 3) del C.187; artículo 4 del C.167; artículo 6 del C.176; párrafo 12 de la R.183; artículo 7, <i>a</i>) del C.184; párrafos 4, 2) y 5, <i>b</i>) de la R.192.</p>



<p>15. i) Sírvase facilitar información sobre las medidas adoptadas, en la legislación y en la práctica, para eliminar o reducir al mínimo los riesgos para los trabajadores.</p>	<p>Artículo 5, 2), <i>b)</i> del C.187; artículo 28, 1) del C.167; párrafos 41 y 48 de la R.175; artículo 9, <i>b)</i> del C.176; párrafo 20 de la R.183; artículos 11 a 14 del C.184; párrafos 7 y 8 de la R.192.</p>
<p>ii) Sírvase facilitar esta información específicamente en relación con los peligros derivados de la exposición a riesgos físicos, químicos y biológicos en:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li><i>a)</i> la construcción;</li> <li><i>b)</i> la minería;</li> <li><i>c)</i> la agricultura.</li> </ul>	
<p>16. Sírvase describir los requisitos existentes en materia de seguridad y salud relacionados con la manipulación y eliminación de productos y desechos peligrosos en:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li><i>a)</i> la construcción;</li> <li><i>b)</i> la minería;</li> <li><i>c)</i> la agricultura.</li> </ul>	<p>Artículo 28, 4) del C.167; párrafo 41, 3) de la R.175; artículo 5, 4), <i>d)</i> del C.176; párrafos 6, <i>c)</i> y 20, <i>l)</i> de la R.183; artículos 12, <i>c)</i> y 13 del C.184; párrafos 7, 2), <i>c)</i> y 8, <i>h)</i> e <i>i)</i> de la R.192.</p>
<p>17. Sírvase indicar si los empleadores deben proporcionar a los trabajadores ropa y equipos de protección personal; en caso afirmativo, sírvase facilitar información sobre la aplicación en la práctica de este requisito. Sírvase indicar asimismo si:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>– las ropas y equipos de protección personal deben proporcionarse sin costo para los trabajadores;</li> <li>– los empleadores deben proporcionar y mantener en condiciones apropiadas respiradores de autosalvamento para quienes trabajan en minas subterráneas.</li> </ul>	<p>Artículo 30, 1) del C.167; párrafo 14 de la R.175; artículos 5, 4), <i>b)</i>, 6, <i>d)</i> y 9, <i>c)</i> del C.176; párrafos 21, <i>b)</i> y 22 de la R.183; artículo 9, 1) del C.184; párrafo 7, 2), <i>a)</i> de la R.192.</p>
<p>18. Sírvase describir las medidas para hacer frente a accidentes y emergencias, en particular:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>– los servicios de primeros auxilios y el acceso a atención médica para los trabajadores que han sufrido una lesión o enfermedad;</li> <li>– en el caso de la minería, los planes de acción de urgencia y las disposiciones en materia de salvamento en las minas, indicando las disposiciones legislativas pertinentes.</li> </ul>	<p>Artículo 31 del C.167; párrafos 49 y 50 de la R.175; artículos 5, 4), <i>a)</i>, 8 y 9, <i>d)</i> del C.176; párrafo 8 de la R.183; párrafo 5, <i>c)</i> de la R.192.</p>

<p>19. Sírvase facilitar información sobre las medidas adoptadas para garantizar un suministro adecuado de agua potable y servicios de bienestar adecuados en el lugar de trabajo, en particular equipos sanitarios e instalaciones para cambiarse y comer (indicando si se proporcionan instalaciones separadas para hombres y mujeres), especialmente en:</p> <p>a) la construcción;</p> <p>b) la minería;</p> <p>c) la agricultura.</p>	<p>Artículo 32 del C.167; párrafos 51 y 52 de la R.175; artículo 5, 4), e) del C.176; párrafo 25 de la R.183; artículo 19, a) del C.184; párrafo 10 de la R.192.</p>
<p>20. Sírvase describir las medidas adoptadas para proporcionar a los trabajadores temporales y estacionales en la agricultura la misma protección en materia de seguridad y salud que la concedida a los trabajadores empleados de forma permanente.</p>	<p>Artículo 17 del C.184.</p>
<p>21. Sírvase indicar las medidas para tener en cuenta las necesidades propias de las trabajadoras agrícolas, en particular por lo que se refiere al embarazo, la lactancia y la salud reproductiva.</p>	<p>Artículo 18 del C.184; párrafos 4, 3) y 11 de la R.192.</p>
<p><b>Parte V. Registro, notificación y estadísticas</b></p>	
<p>22. Sírvase facilitar información sobre los sistemas existentes para la notificación y el registro de los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales.</p>	<p>Artículo 4, 3), f) del C.187; artículo 34 del C.167; artículos 5, 2), c) y 10, e) del C.176; párrafos 3, 2), b) y 5, d) de la R.192.</p>
<p>23. Sírvase describir los mecanismos para la recopilación, análisis e intercambio de datos sobre los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales.</p>	<p>Artículo 4, 3), f) del C.187; párrafo 5, d) de la R.197.</p>
<p>24. Sírvase facilitar toda información estadística disponible sobre seguridad y salud en el trabajo, en particular en los sectores de la construcción, la minería y la agricultura; por ejemplo, información sobre el número y la naturaleza de las contravenciones notificadas y <i>las medidas adoptadas en consecuencia</i>, así como sobre <i>el número, la naturaleza y la causa de los accidentes y enfermedades profesionales notificados</i>.</p>	<p>C.187; C.167; C.176; C.184.</p>

<b>Parte VI. Cumplimiento</b>	
<p>25. Sírvase describir las medidas adoptadas para garantizar el cumplimiento de la legislación nacional sobre seguridad y salud en el trabajo en:</p> <p><i>a)</i> general;  <i>b)</i> la construcción;  <i>c)</i> la minería;  <i>d)</i> la agricultura.</p> <p>A este respecto, sírvase facilitar información específica sobre:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>– el funcionamiento del sistema de inspección del trabajo para la protección efectiva de los trabajadores;</li> <li>– el establecimiento de sanciones y su aplicación;</li> <li>– el establecimiento y la aplicación de medidas correctivas (indicando únicamente para <i>c)</i> y <i>d)</i> si ello incluye la suspensión de las actividades por motivos de seguridad y salud).</li> </ul>	<p>Artículo 4, 2), <i>c)</i> del C.187; artículo 35 del C.167; párrafo 4 de la R.183; artículos 5, 2) <i>b)</i> y <i>e)</i>, 6, <i>a)</i> y 16 del C.176; artículos 4, 3) y 5 del C.184; párrafo 1 de la R.192.</p>
<b>Parte VII. Impacto de los instrumentos de la OIT</b>	
<p>26. Sírvase indicar si se han introducido modificaciones en la legislación o la práctica nacionales a fin de dar efecto a todas o algunas de las disposiciones de los convenios o de las recomendaciones. Sírvase señalar asimismo si está prevista la adopción de medidas para seguir aplicando las disposiciones de los convenios o las recomendaciones, incluida su ratificación.</p>	
<p>27. Sírvase identificar cualquier obstáculo que impida o retrase la ratificación de los convenios. Sírvase indicar las medidas adoptadas o que se prevé adoptar para superar estos obstáculos.</p>	
<p>28. Si su país es un Estado federal:</p> <p><i>a)</i> sírvase indicar si el gobierno federal considera que, con arreglo al sistema constitucional, las disposiciones de los convenios o de las recomendaciones resultan apropiadas para la adopción de medidas en el ámbito federal, o bien son apropiadas, total o parcialmente, para la adopción de medidas por parte de los estados, provincias o cantones constitutivos;</p> <p><i>b)</i> de considerarse apropiada la adopción de medidas en el ámbito federal, sírvase transmitir la información especificada en las partes I a VII del presente formulario;</p> <p><i>c)</i> de considerarse apropiada la adopción de medidas por parte de las unidades constitutivas, sírvase comunicar la información general correspondiente a las partes I a VII del presente formulario. Sírvase indicar asimismo cualquier medida que se haya podido adoptar en el Estado federal con miras a la promoción de una acción coordinada para dar efecto a todas o a algunas de las disposiciones de los convenios y de las recomendaciones, y facilitar una indicación general de los resultados obtenidos mediante esa acción.</p>	

<p>29. Sírvase indicar a qué organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores se ha comunicado copia de la presente memoria, de conformidad con el artículo 23, 2) de la Constitución de la OIT.</p>	
<p>30. Sírvase indicar si han recibido de las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas alguna observación sobre el efecto dado, o que deba darse, a los instrumentos sobre los que versa la presente memoria. De ser así, sírvase transmitir copia de las observaciones recibidas, junto con cualquier comentario que pueda estimar oportuno formular.</p>	
<b>Posibles necesidades en materia de acción normativa y de cooperación técnica</b>	
<p>31. ¿Qué sugerencias desearía formular su país en relación con una posible acción normativa de la OIT, incluida la refundición de las normas pertinentes, en el ámbito de la seguridad y salud en el trabajo?</p>	
<p>32. ¿Se ha presentado alguna solicitud recabando el apoyo de la OIT en materia de políticas o de cooperación técnica para dar efecto a los instrumentos de que se trata? En caso afirmativo, ¿qué efecto ha tenido ese apoyo? En caso negativo, ¿cómo podría la OIT optimizar la asistencia que presta en cumplimiento de su mandato para apoyar los esfuerzos de los países en el ámbito de la seguridad y salud en el trabajo, en particular en los sectores de la construcción, la minería y la agricultura?</p> <p>¿Cuáles son las necesidades futuras de su país en materia de asesoramiento sobre políticas y cooperación técnica para alcanzar los objetivos de los instrumentos considerados?</p>	

## **CONVENIO SOBRE EL MARCO PROMOCIONAL PARA LA SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO**

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad, en su nonagésima quinta reunión, el 31 de mayo de 2006;

Reconociendo la magnitud a escala mundial de las lesiones, enfermedades y muertes ocasionadas por el trabajo, y la necesidad de proseguir la acción para reducirla;

Recordando que la protección de los trabajadores contra las enfermedades, sean o no profesionales, y contra los accidentes del trabajo es uno de los objetivos fundamentales de la Organización Internacional del Trabajo establecidos en su Constitución;

Reconociendo el impacto negativo de las lesiones, enfermedades y muertes ocasionadas por el trabajo sobre la productividad y sobre el desarrollo económico y social;

Tomando nota de que en el apartado g) del párrafo III de la Declaración de Filadelfia se dispone que la Organización Internacional del Trabajo tiene la obligación solemne de fomentar, entre las naciones del mundo, programas que permitan proteger adecuadamente la vida y la salud de los trabajadores en todas las ocupaciones;

Teniendo en cuenta la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo y su seguimiento, 1998;

Tomando nota de lo dispuesto en el Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (núm. 155), la Recomendación sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (núm. 164), y otros instrumentos de la Organización Internacional del Trabajo pertinentes para el marco promocional para la seguridad y salud en el trabajo;

Recordando que la promoción de la seguridad y salud en el trabajo forma parte del programa de trabajo decente para todos, de la Organización Internacional del Trabajo;

Recordando las conclusiones relativas a las actividades normativas de la OIT en el ámbito de la seguridad y salud en el trabajo – una estrategia global adoptadas por la Conferencia Internacional del Trabajo en su 91.<sup>a</sup> reunión (2003), en particular respecto a la conveniencia de velar por que se dé prioridad a la seguridad y salud en el trabajo en los programas nacionales;

Haciendo hincapié en la importancia de promover de forma continua una cultura nacional de prevención en materia de seguridad y salud;

Después de haber decidido adoptar determinadas propuestas relativas a la seguridad y la salud en el trabajo, cuestión que constituye el cuarto punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas propuestas revistan la forma de un convenio internacional, adopta, con fecha quince de junio de dos mil seis, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre el marco promocional para la seguridad y salud en el trabajo, 2006.

### **I. DEFINICIONES**

#### *Artículo 1*

A los efectos del presente Convenio:

- a) la expresión «política nacional» se refiere a la política nacional sobre seguridad y salud en el trabajo y el medio ambiente de trabajo, elaborada de conformidad con los principios enunciados en el artículo 4 del Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (núm. 155);
- b) la expresión «sistema nacional de seguridad y salud en el trabajo» o «sistema nacional» se refiere a la infraestructura que conforma el marco principal para la aplicación de la política y los programas nacionales de seguridad y salud en el trabajo;

- c) la expresión «programa nacional de seguridad y salud en el trabajo» o «programa nacional» se refiere a cualquier programa nacional que incluya objetivos que deban alcanzarse en un plazo determinado, así como las prioridades y medios de acción destinados a mejorar la seguridad y salud en el trabajo, y los medios para evaluar los progresos realizados, y
- d) la expresión «cultura nacional de prevención en materia de seguridad y salud» se refiere a una cultura en la que el derecho a un medio ambiente de trabajo seguro y saludable se respeta en todos los niveles, en la que el gobierno, los empleadores y los trabajadores participan activamente en iniciativas destinadas a asegurar un medio ambiente de trabajo seguro y saludable mediante un sistema de derechos, responsabilidades y deberes bien definidos, y en la que se concede la máxima prioridad al principio de prevención.

## II. OBJETIVO

### *Artículo 2*

1. Todo Miembro que ratifique el presente Convenio deberá promover la mejora continua de la seguridad y salud en el trabajo con el fin de prevenir las lesiones, enfermedades y muertes ocasionadas por el trabajo mediante el desarrollo de una política, un sistema y un programa nacionales, en consulta con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores.

2. Todo Miembro deberá adoptar medidas activas con miras a conseguir de forma progresiva un medio ambiente de trabajo seguro y saludable mediante un sistema nacional y programas nacionales de seguridad y salud en el trabajo, teniendo en cuenta los principios recogidos en los instrumentos de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) pertinentes para el marco promocional para la seguridad y salud en el trabajo.

3. Todo Miembro, en consulta con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores, deberá examinar periódicamente las medidas que podrían adoptarse para ratificar los convenios pertinentes de la OIT en materia de seguridad y salud en el trabajo.

## III. POLÍTICA NACIONAL

### *Artículo 3*

1. Todo Miembro deberá promover un ambiente de trabajo seguro y saludable mediante la elaboración de una política nacional.

2. Todo Miembro deberá promover e impulsar, en todos los niveles pertinentes, el derecho de los trabajadores a un medio ambiente de trabajo seguro y saludable.

3. Al elaborar su política nacional, todo Miembro deberá promover, de acuerdo con las condiciones y práctica nacionales y en consulta con las organizaciones más representativas de empleadores y trabajadores, principios básicos tales como: evaluar los riesgos o peligros del trabajo; combatir en su origen los riesgos o peligros del trabajo; y desarrollar una cultura nacional de prevención en materia de seguridad y salud que incluya información, consultas y formación.

## IV. SISTEMA NACIONAL

### *Artículo 4*

1. Todo Miembro deberá establecer, mantener y desarrollar de forma progresiva, y reexaminar periódicamente, un sistema nacional de seguridad y salud en el trabajo, en consulta con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores.

2. El sistema nacional de seguridad y salud en el trabajo deberá incluir, entre otras cosas:

- a) la legislación, los convenios colectivos en su caso, y cualquier otro instrumento pertinente en materia de seguridad y salud en el trabajo;
- b) una autoridad u organismo, o autoridades u organismos responsables de la seguridad y salud en el trabajo, designados de conformidad con la legislación y la práctica nacionales;

- c) mecanismos para garantizar la observancia de la legislación nacional, incluidos los sistemas de inspección, y
- d) disposiciones para promover en el ámbito de la empresa la cooperación entre la dirección, los trabajadores y sus representantes, como elemento esencial de las medidas de prevención relacionadas con el lugar de trabajo.

3. El sistema nacional de seguridad y salud en el trabajo deberá incluir, cuando proceda:

- a) un órgano u órganos consultivos tripartitos de ámbito nacional para tratar las cuestiones relativas a la seguridad y salud en el trabajo;
- b) servicios de información y asesoramiento en materia de seguridad y salud en el trabajo;
- c) formación en materia de seguridad y salud en el trabajo;
- d) servicios de salud en el trabajo, de conformidad con la legislación y la práctica nacionales;
- e) la investigación en materia de seguridad y salud en el trabajo;
- f) un mecanismo para la recopilación y el análisis de los datos relativos a las lesiones y enfermedades profesionales, teniendo en cuenta los instrumentos de la OIT pertinentes;
- g) disposiciones con miras a la colaboración con los regímenes pertinentes de seguro o de seguridad social que cubran las lesiones y enfermedades profesionales, y
- h) mecanismos de apoyo para la mejora progresiva de las condiciones de seguridad y salud en el trabajo en las microempresas, en las pequeñas y medianas empresas, y en la economía informal.

## V. PROGRAMA NACIONAL

### *Artículo 5*

1. Todo Miembro deberá elaborar, aplicar, controlar y reexaminar periódicamente un programa nacional de seguridad y salud en el trabajo en consulta con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores.

2. El programa nacional deberá:

- a) promover el desarrollo de una cultura nacional de prevención en materia de seguridad y salud;
- b) contribuir a la protección de los trabajadores mediante la eliminación de los peligros y riesgos del trabajo o su reducción al mínimo, en la medida en que sea razonable y factible, de conformidad con la legislación y la práctica nacionales, con miras a prevenir las lesiones, enfermedades y muertes ocasionadas por el trabajo y a promover la seguridad y salud en el lugar de trabajo;
- c) elaborarse y reexaminarse sobre la base de un análisis de la situación nacional en materia de seguridad y salud en el trabajo, que incluya un análisis del sistema nacional de seguridad y salud en el trabajo;
- d) incluir objetivos, metas e indicadores de progreso, y
- e) ser apoyado, cuando sea posible, por otros programas y planes nacionales de carácter complementario que ayuden a alcanzar progresivamente el objetivo de un medio ambiente de trabajo seguro y saludable.

3. El programa nacional deberá ser ampliamente difundido y, en la medida de lo posible, ser respaldado y puesto en marcha por las más altas autoridades nacionales.

## VI. DISPOSICIONES FINALES

### *Artículo 6*

El presente Convenio no constituye una revisión de ninguno de los convenios o recomendaciones internacionales del trabajo.

### *Artículo 7*

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas para su registro al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

#### *Artículo 8*

1. El presente Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.

3. Desde dicho momento, el presente Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha de registro de su ratificación.

#### *Artículo 9*

1. Todo Miembro que haya ratificado el presente Convenio puede denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada para su registro al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2. Todo Miembro que haya ratificado el presente Convenio y que, en el plazo de un año posterior a la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no invoque el derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio durante el primer año de cada nuevo período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

#### *Artículo 10*

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de todas las ratificaciones y denuncias que le comuniquen los Miembros de la Organización.

2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

#### *Artículo 11*

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, para su registro de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones y denuncias que haya registrado.

#### *Artículo 12*

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de inscribir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión.

#### *Artículo 13*

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:

- a) la ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, *ipso jure*, la denuncia inmediata del presente Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 9, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;
- b) a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. El presente Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

#### *Artículo 14*

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.



## **RECOMENDACIÓN SOBRE EL MARCO PROMOCIONAL PARA LA SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO**

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad, en su nonagésima quinta reunión, el 31 de mayo de 2006;

Después de haber decidido adoptar determinadas propuestas en relación con la seguridad y la salud en el trabajo, cuestión que constituye el cuarto punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas propuestas revistan la forma de una recomendación que complemente el Convenio sobre el marco promocional para la seguridad y salud en el trabajo, 2006 (en adelante denominado «el Convenio»),

adopta, con fecha quince de junio de dos mil seis, la siguiente Recomendación, que podrá ser citada como la Recomendación sobre el marco promocional para la seguridad y salud en el trabajo, 2006.

### **I. POLÍTICA NACIONAL**

1. La política nacional elaborada en virtud del artículo 3 del Convenio debería tener en cuenta la Parte II del Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (núm. 155), así como los derechos, obligaciones y responsabilidades pertinentes de los trabajadores, los empleadores y los gobiernos enunciados en dicho Convenio.

### **II. SISTEMA NACIONAL**

2. Al establecer, mantener, desarrollar de forma progresiva y reexaminar periódicamente el sistema nacional de seguridad y salud en el trabajo definido en el apartado *b)* del artículo 1 del Convenio, los Miembros:

- a)* deberían tener en cuenta los instrumentos de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) pertinentes para el marco promocional para la seguridad y salud en el trabajo que figuran en el anexo de la presente Recomendación, en particular el Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (núm. 155), el Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81), y el Convenio sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 (núm. 129), y
- b)* podrían ampliar las consultas previstas en el párrafo 1 del artículo 4 del Convenio a otras partes interesadas.

3. Con miras a prevenir las muertes, lesiones y enfermedades ocasionadas por el trabajo, el sistema nacional debería comprender medidas adecuadas para la protección de todos los trabajadores, en particular los trabajadores de los sectores de alto riesgo y los trabajadores vulnerables, entre ellos los trabajadores de la economía informal, los trabajadores migrantes y los trabajadores jóvenes.

4. Los Miembros deberían tomar medidas para proteger la seguridad y la salud de los trabajadores de ambos sexos, incluida la protección de su salud reproductiva.

5. Al promover una cultura nacional de prevención en materia de seguridad y salud, tal como se define en el apartado *d)* del artículo 1 del Convenio, los Miembros deberían procurar:

- a)* aumentar, en el lugar de trabajo y entre la población en general, el grado de concienciación respecto a la seguridad y salud en el trabajo mediante campañas nacionales vinculadas, cuando proceda, a iniciativas en el lugar de trabajo y a iniciativas internacionales;
- b)* promover mecanismos para impartir educación y formación sobre seguridad y salud en el trabajo, en particular a los directores, los supervisores, los trabajadores y sus representantes, y a los funcionarios encargados de la seguridad y la salud;

- c) introducir los conceptos de seguridad y salud en el trabajo y, cuando proceda, competencias en dicha materia, en los programas de educación y de formación profesional;
- d) facilitar el intercambio de estadísticas y datos sobre seguridad y salud en el trabajo entre las autoridades competentes, los empleadores, los trabajadores y sus representantes;
- e) proporcionar información y asesoramiento a los empleadores y los trabajadores y a sus respectivas organizaciones, y promover o propiciar la cooperación entre todos ellos con miras a eliminar o reducir al mínimo los peligros y riesgos relacionados con el trabajo, en la medida en que sea razonable y factible;
- f) promover, en el ámbito del lugar de trabajo, la adopción de políticas de seguridad y salud y la constitución de comités mixtos de seguridad y salud, así como el nombramiento de representantes de los trabajadores en materia de seguridad y salud en el trabajo, de conformidad con la legislación y la práctica nacionales, y
- g) abordar las limitaciones de las microempresas, las pequeñas y medianas empresas, y los contratistas en relación con la aplicación de las políticas y la reglamentación sobre seguridad y salud en el trabajo, de conformidad con la legislación y la práctica nacionales.

6. Los Miembros deberían promover un enfoque de sistemas de gestión en el área de la seguridad y salud en el trabajo, tal como se establece en las *Directrices relativas a los sistemas de gestión de la seguridad y la salud en el trabajo (ILO-OSH 2001)*.

### III. PROGRAMA NACIONAL

7. El programa nacional de seguridad y salud en el trabajo definido en el apartado c) del artículo 1 del Convenio debería basarse en los principios de evaluación y gestión de los peligros y riesgos, en particular en el ámbito del lugar de trabajo.

8. El programa nacional debería identificar las prioridades de acción, que deberían reexaminarse y actualizarse periódicamente.

9. Al elaborar y reexaminar el programa nacional, los Miembros podrán extender a otras partes interesadas las consultas previstas en el párrafo 1 del artículo 5 del Convenio.

10. Con miras a aplicar las disposiciones del artículo 5 del Convenio, el programa nacional debería promover activamente medidas y actividades de prevención en el lugar de trabajo que incluyan la participación de los empleadores, de los trabajadores y de sus representantes.

11. El programa nacional de seguridad y salud en el trabajo debería coordinarse, cuando proceda, con otros programas y planes nacionales, como aquellos relacionados con la salud pública y el desarrollo económico.

12. Al elaborar y reexaminar el programa nacional, y sin perjuicio de las obligaciones contraídas en virtud de los convenios que hayan ratificado, los Miembros deberían tener presentes los instrumentos de la OIT pertinentes para el marco promocional para la seguridad y salud en el trabajo enumerados en el anexo de la presente Recomendación.

### IV. PERFIL NACIONAL

13. Los Miembros deberían preparar y actualizar periódicamente un perfil nacional en que se resuman la situación existente en materia de seguridad y salud en el trabajo, y los progresos realizados para conseguir un medio ambiente de trabajo seguro y saludable. Ese perfil debería servir de base para elaborar y reexaminar el programa nacional.

14. 1) En el perfil nacional de seguridad y salud en el trabajo debería incluirse información sobre los elementos siguientes, según proceda:

- a) la legislación, los convenios colectivos en su caso, y cualquier otro instrumento relativo a la seguridad y salud en el trabajo;

- b) la autoridad u organismo, o las autoridades u organismos responsables en materia de seguridad y salud en el trabajo, designados de conformidad con la legislación y la práctica nacionales;
- c) los mecanismos para garantizar la observancia de la legislación nacional, incluidos los sistemas de inspección;
- d) las disposiciones para promover, en el ámbito de la empresa, la cooperación entre la dirección, los trabajadores y sus representantes, como elemento esencial de las medidas de prevención relacionadas con el lugar de trabajo;
- e) el órgano u órganos consultivos tripartitos de ámbito nacional para tratar las cuestiones relativas a la seguridad y salud en el trabajo;
- f) los servicios de información y asesoramiento en materia de seguridad y salud en el trabajo;
- g) la formación en materia de seguridad y salud en el trabajo;
- h) los servicios de salud en el trabajo, de conformidad con la legislación y la práctica nacionales;
- i) la investigación en materia de seguridad y salud en el trabajo;
- j) el mecanismo para la recopilación y el análisis de los datos relativos a las lesiones y enfermedades profesionales y sus causas, teniendo en cuenta los instrumentos de la OIT pertinentes;
- k) las disposiciones con miras a la colaboración con los regímenes pertinentes de seguro o de seguridad social que cubran las lesiones y enfermedades profesionales, y
- l) los mecanismos de apoyo para la mejora progresiva de las condiciones de seguridad y salud en el trabajo en las microempresas, en las pequeñas y medianas empresas y en la economía informal.

2) Además, el perfil nacional de seguridad y salud en el trabajo debería incluir información sobre los elementos siguientes, cuando proceda:

- a) mecanismos de coordinación y colaboración en los ámbitos nacional y de empresa, incluidos mecanismos para reexaminar el programa nacional;
- b) normas técnicas, repertorios de recomendaciones prácticas y directrices en materia de seguridad y salud en el trabajo;
- c) dispositivos educativos y de sensibilización, incluidas iniciativas de promoción;
- d) instituciones técnicas, médicas y científicas especializadas que guarden relación con los diversos aspectos de la seguridad y salud en el trabajo, incluidos institutos de investigación y laboratorios que se ocupan de la seguridad y salud en el trabajo;
- e) el personal del sector de la seguridad y salud en el trabajo, como inspectores, funcionarios de seguridad y salud, y médicos e higienistas del trabajo;
- f) estadísticas de las lesiones y enfermedades profesionales;
- g) políticas y programas de seguridad y salud en el trabajo de las organizaciones de empleadores y de trabajadores;
- h) actividades periódicas o en curso relacionadas con la seguridad y salud en el trabajo, incluida la colaboración internacional;
- i) recursos financieros y presupuestarios en materia de seguridad y salud en el trabajo, y
- j) datos relativos a la demografía, la alfabetización, la economía y el empleo, según su disponibilidad, así como cualquier otra información pertinente.

## V. COOPERACIÓN E INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN A ESCALA INTERNACIONAL

15. La Organización Internacional del Trabajo debería:

- a) facilitar la cooperación técnica internacional en el área de la seguridad y salud en el trabajo con miras a ayudar a los países, en particular a los países en desarrollo, con el fin de:
  - i) reforzar su capacidad para establecer y mantener una cultura nacional de prevención en materia de seguridad y salud;
  - ii) promover un enfoque de sistemas de gestión de la seguridad y salud en el trabajo, y
  - iii) promover la ratificación, en el caso de los convenios, y la aplicación de los instrumentos de la OIT pertinentes para el marco promocional para la seguridad y salud en el trabajo, enumerados en el anexo de la presente Recomendación;

- b) facilitar el intercambio de información sobre las políticas nacionales en el sentido del apartado a) del artículo 1 del Convenio, sobre los sistemas y programas nacionales de seguridad y salud en el trabajo, incluidas las buenas prácticas y los enfoques innovadores, y sobre la identificación de los peligros y riesgos nuevos y emergentes en el lugar de trabajo, y
- c) proporcionar información sobre los progresos realizados con miras a conseguir un medio ambiente de trabajo seguro y saludable.

## VI. ACTUALIZACIÓN DEL ANEXO

16. El Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo debería revisar y actualizar el anexo a la presente Recomendación. Todo anexo que así se prepare sustituirá al anterior, una vez que haya sido aprobado por el Consejo de Administración y comunicado a los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo.

### Anexo

#### INSTRUMENTOS DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO PERTINENTES PARA EL MARCO PROMOCIONAL PARA LA SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

##### I. CONVENIOS

- Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81)
- Convenio sobre la protección contra las radiaciones, 1960 (núm. 115)
- Convenio sobre la higiene (comercio y oficinas), 1964 (núm. 120)
- Convenio sobre las prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, 1964 (núm. 121)
- Convenio sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 (núm. 129)
- Convenio sobre el cáncer profesional, 1974 (núm. 139)
- Convenio sobre el medio ambiente de trabajo (contaminación del aire, ruido y vibraciones), 1977 (núm. 148)
- Convenio sobre seguridad e higiene (trabajos portuarios), 1979 (núm. 152)
- Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (núm. 155)
- Convenio sobre los servicios de salud en el trabajo, 1985 (núm. 161)
- Convenio sobre el asbesto, 1986 (núm. 162)
- Convenio sobre seguridad y salud en la construcción, 1988 (núm. 167)
- Convenio sobre los productos químicos, 1990 (núm. 170)
- Convenio sobre la prevención de accidentes industriales mayores, 1993 (núm. 174)
- Convenio sobre seguridad y salud en las minas, 1995 (núm. 176)
- Protocolo de 1995 relativo al Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81)
- Convenio sobre la seguridad y la salud en la agricultura, 2001 (núm. 184)
- Protocolo de 2002 del Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (núm. 155)

##### II. RECOMENDACIONES

- Recomendación sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81)
- Recomendación sobre la inspección del trabajo (minas y transporte), 1947 (núm. 82)
- Recomendación sobre la protección de la salud de los trabajadores, 1953 (núm. 97)

- Recomendación sobre los servicios sociales, 1956 (núm. 102)
- Recomendación sobre la protección contra las radiaciones, 1960 (núm. 114)
- Recomendación sobre la vivienda de los trabajadores, 1961 (núm. 115)
- Recomendación sobre la higiene (comercio y oficinas), 1964 (núm. 120)
- Recomendación sobre las prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, 1964 (núm. 121)
- Recomendación sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 (núm. 133)
- Recomendación sobre el cáncer profesional, 1974 (núm. 147)
- Recomendación sobre el medio ambiente de trabajo (contaminación del aire, ruido y vibraciones), 1977 (núm. 156)
- Recomendación sobre seguridad e higiene (trabajos portuarios), 1979 (núm. 160)
- Recomendación sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (núm. 164)
- Recomendación sobre los servicios de salud en el trabajo, 1985 (núm. 171)
- Recomendación sobre el asbesto, 1986 (núm. 172)
- Recomendación sobre seguridad y salud en la construcción, 1988 (núm. 175)
- Recomendación sobre los productos químicos, 1990 (núm. 177)
- Recomendación sobre la prevención de accidentes industriales mayores, 1993 (núm. 181)
- Recomendación sobre seguridad y salud en las minas, 1995 (núm. 183)
- Recomendación sobre la seguridad y la salud en la agricultura, 2001 (núm. 192)
- Recomendación sobre la lista de enfermedades profesionales, 2002 (núm. 194)

## CONVENIO SOBRE SEGURIDAD Y SALUD EN LA CONSTRUCCIÓN

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 1.º de junio de 1988 en su septuagésima quinta reunión;

Recordando los convenios y recomendaciones internacionales del trabajo pertinentes, y en particular el Convenio y la Recomendación sobre las prescripciones de seguridad (edificación), 1937; la Recomendación sobre la colaboración para prevenir los accidentes (edificación), 1937; el Convenio y la Recomendación sobre la protección contra las radiaciones, 1960; el Convenio y la Recomendación sobre la protección de la maquinaria, 1963; el Convenio y la Recomendación sobre el peso máximo, 1967; el Convenio y la Recomendación sobre el cáncer profesional, 1974; el Convenio y la Recomendación sobre el medio ambiente de trabajo (contaminación del aire, ruido y vibraciones), 1977; el Convenio y la Recomendación sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981; el Convenio y la Recomendación sobre los servicios de salud en el trabajo 1985; el Convenio y la Recomendación sobre el asbesto, 1986, y la lista de enfermedades profesionales, en su versión modificada de 1980, anexa al Convenio sobre las prestaciones en caso de accidentes del trabajo, 1964;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la seguridad y la salud en la construcción, que constituye el cuarto punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional que revise el Convenio sobre las prescripciones de seguridad (edificación), 1937,

adopta, con fecha veinte de junio de mil novecientos ochenta y ocho, el presente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre seguridad y salud en la construcción, 1988.

### I. CAMPO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

#### *Artículo 1*

1. El presente Convenio se aplica a todas las actividades de construcción, es decir, los trabajos de edificación, las obras públicas y los trabajos de montaje y desmontaje, incluidos cualquier proceso, operación o transporte en las obras, desde la preparación de las obras hasta la conclusión del proyecto.

2. Todo Miembro que ratifique el presente Convenio podrá, previa consulta con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores interesadas, si las hubiere, excluir de la aplicación del Convenio o de algunas de sus disposiciones determinadas ramas de actividad económica o empresas respecto de las cuales se planteen problemas especiales que revistan cierta importancia, a condición de garantizar en ellas un medio ambiente de trabajo seguro y salubre.

3. El presente Convenio se aplica también a los trabajadores por cuenta propia que pueda designar la legislación nacional.

#### *Artículo 2*

A los efectos del presente Convenio:

a) la expresión «construcción» abarca:

i) la edificación, incluidas las excavaciones y la construcción, las transformaciones estructurales, la renovación, la reparación, el mantenimiento (incluidos los trabajos de limpieza y pintura) y la demolición de todo tipo de edificios y estructuras;

- ii) las obras públicas, incluidos los trabajos de excavación y la construcción, transformación estructural, reparación, mantenimiento y demolición de, por ejemplo, aeropuertos, muelles, puertos, canales, embalses, obras de protección contra las aguas fluviales y marítimas y las avalanchas, carreteras y autopistas, ferrocarriles, puentes, túneles, viaductos y obras relacionadas con la prestación de servicios, como comunicaciones, desagües, alcantarillado y suministros de agua y energía;
- iii) el montaje y desmontaje de edificios y estructuras a base de elementos prefabricados, así como la fabricación de dichos elementos en las obras o en sus inmediaciones;
- b) la expresión «obras» designa cualquier lugar en el que se realicen cualesquiera de los trabajos u operaciones descritos en el apartado a) anterior;
- c) la expresión «lugar de trabajo» designa todos los sitios en los que los trabajadores deban estar o a los que hayan de acudir a causa de su trabajo, y que se hallen bajo el control de un empleador en el sentido del apartado e);
- d) la expresión «trabajador» designa cualquier persona empleada en la construcción;
- e) la expresión «empleador» designa:
  - i) cualquier persona física o jurídica que emplea uno o varios trabajadores en una obra, y
  - ii) según el caso, el contratista principal, el contratista o el subcontratista;
- f) la expresión «persona competente» designa a la persona en posesión de calificaciones adecuadas, tales como una formación apropiada y conocimientos, experiencia y aptitudes suficientes, para ejecutar funciones específicas en condiciones de seguridad. Las autoridades competentes podrán definir los criterios apropiados para la designación de tales personas y fijar las obligaciones que deban asignárseles;
- g) la expresión «andamiaje» designa toda estructura provisional, fija, suspendida o móvil, y los componentes en que se apoye, que sirva de soporte a trabajadores y materiales o permita el acceso a dicha estructura, con exclusión de los aparatos elevadores que se definen en el apartado h).
- h) la expresión «aparato elevador» designa todos los aparatos, fijos o móviles, utilizados para izar o descender personas o cargas;
- i) la expresión «accesorio de izado» designa todo mecanismo o aparejo por medio del cual se pueda sujetar una carga a un aparato elevador, pero que no sea parte integrante del aparato ni de la carga.

## II. DISPOSICIONES GENERALES

### *Artículo 3*

Deberá consultarse a las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores interesadas sobre las medidas que hayan de adoptarse para dar efecto a las disposiciones del presente Convenio.

### *Artículo 4*

Todo Miembro que ratifique el presente Convenio se compromete, con base en una evaluación de los riesgos que existan para la seguridad y la salud, a adoptar y mantener en vigor una legislación que asegure la aplicación de las disposiciones del Convenio.

### *Artículo 5*

1. La legislación que se adopte de conformidad con el artículo 4 del presente Convenio podrá prever su aplicación práctica mediante normas técnicas o repertorios de recomendaciones prácticas o por otros métodos apropiados conformes con las condiciones y a la práctica nacionales.

2. Al dar efecto al artículo 4 del Convenio y al párrafo 1 del presente artículo, todo Miembro deberá tener debidamente en cuenta las normas pertinentes adoptadas por las organizaciones internacionales reconocidas en el campo de la normalización.

### *Artículo 6*

Deberán tomarse medidas para asegurar la cooperación entre empleadores y trabajadores, de conformidad con las modalidades que defina la legislación nacional, a fin de fomentar la seguridad y la salud en las obras.

### *Artículo 7*

La legislación nacional deberá prever que los empleadores y los trabajadores por cuenta propia estarán obligados a cumplir en el lugar de trabajo las medidas prescritas en materia de seguridad y salud.

### *Artículo 8*

1. Cuando dos o más empleadores realicen actividades simultáneamente en una misma obra:

- a) la coordinación de las medidas prescritas en materia de seguridad y salud y, en la medida en que sea compatible con la legislación nacional, la responsabilidad de velar por el cumplimiento efectivo de tales medidas incumbirán al contratista principal o a otra persona u organismo que ejerza un control efectivo o tenga la responsabilidad principal del conjunto de actividades en la obra;
- b) cuando el contratista principal, o la persona u organismo que ejerza un control efectivo o tenga la responsabilidad principal de la obra, no esté presente en el lugar de trabajo deberá, en la medida que ello sea compatible con la legislación nacional, atribuir a una persona o un organismo competente presente en la obra la autoridad y los medios necesarios para asegurar en su nombre la coordinación y la aplicación de las medidas previstas en el apartado a);
- c) cada empleador será responsable de la aplicación de las medidas prescritas a los trabajadores bajo su autoridad.

2. Cuando empleadores o trabajadores por cuenta propia realicen actividades simultáneamente en una misma obra tendrán la obligación de cooperar en la aplicación de las medidas prescritas en materia de seguridad y de salud que determine la legislación nacional.

### *Artículo 9*

Las personas responsables de la concepción y planificación de un proyecto de construcción deberán tomar en consideración la seguridad y la salud de los trabajadores de la construcción de conformidad con la legislación y la práctica nacionales.

### *Artículo 10*

La legislación nacional deberá prever que en cualquier lugar de trabajo los trabajadores tendrán el derecho y el deber de participar en el establecimiento de condiciones seguras de trabajo en la medida en que controlen el equipo y los métodos de trabajo, y de expresar su opinión sobre los métodos de trabajo adoptados en cuanto puedan afectar a la seguridad y la salud.

### *Artículo 11*

La legislación nacional deberá estipular que los trabajadores tendrán la obligación de:

- a) cooperar lo más estrechamente posible con sus empleadores en la aplicación de las medidas prescritas en materia de seguridad y de salud;
- b) velar razonablemente por su propia seguridad y salud y la de otras personas que puedan verse afectadas por sus actos u omisiones en el trabajo;
- c) utilizar los medios puestos a su disposición, y no utilizar de forma indebida ningún dispositivo que se les haya facilitado para su propia protección o la de los demás;
- d) informar sin demora a su superior jerárquico inmediato y al delegado de seguridad de los trabajadores, si lo hubiere, de toda situación que a su juicio pueda entrañar un riesgo y a la que no puedan hacer frente adecuadamente por sí solos;
- e) cumplir las medidas prescritas en materia de seguridad y de salud.



### *Artículo 12*

1. La legislación nacional deberá establecer que todo trabajador tendrá el derecho de alejarse de una situación de peligro cuando tenga motivos razonables para creer que tal situación entraña un riesgo inminente y grave para su seguridad y su salud, y la obligación de informar de ello sin demora a su superior jerárquico.

2. Cuando haya un riesgo inminente para la seguridad de los trabajadores, el empleador deberá adoptar medidas inmediatas para interrumpir las actividades y, si fuere necesario, proceder a la evacuación de los trabajadores.

## III. MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN

### *Artículo 13*

#### SEGURIDAD EN LOS LUGARES DE TRABAJO

1. Deberán adoptarse todas las precauciones adecuadas para garantizar que todos los lugares de trabajo sean seguros y estén exentos de riesgos para la seguridad y salud de los trabajadores.

2. Deberán facilitarse, mantenerse en buen estado y señalarse, donde sea necesario, medios seguros de acceso y de salida en todos los lugares de trabajo.

3. Deberán adoptarse todas las precauciones adecuadas para proteger a las personas que se encuentren en una obra o en sus inmediaciones de todos los riesgos que pueden derivarse de la misma.

### *Artículo 14*

#### ANDAMIAJES Y ESCALERAS DE MANO

1. Cuando el trabajo no pueda ejecutarse con plena seguridad desde el suelo o a partir del suelo o de una parte de un edificio o de otra estructura permanente, deberá montarse y mantenerse en buen estado un andamiaje seguro y adecuado o recurrirse a cualquier otro medio igualmente seguro y adecuado.

2. A falta de otros medios seguros de acceso a puestos de trabajo en puntos elevados, deberán facilitarse escaleras de mano adecuadas y de buena calidad. Estas deberán afianzarse convenientemente para impedir todo movimiento involuntario.

3. Todos los andamiajes y escaleras de mano deberán construirse y utilizarse de conformidad con la legislación nacional.

4. Los andamiajes deberán ser inspeccionados por una persona competente en los casos y momentos prescritos por la legislación nacional.

### *Artículo 15*

#### APARATOS ELEVADORES Y ACCESORIOS DE IZADO

1. Todo aparato elevador y todo accesorio de izado, incluidos sus elementos constitutivos, fijaciones, anclajes y soportes, deberán:

- a) ser de buen diseño y construcción, estar fabricados con materiales de buena calidad y tener la resistencia apropiada para el uso a que se destinan;
- b) instalarse y utilizarse correctamente;
- c) mantenerse en buen estado de funcionamiento;
- d) ser examinados y sometidos a prueba por una persona competente en los momentos y en los casos prescritos por la legislación nacional; los resultados de los exámenes y pruebas deben ser registrados;
- e) ser manejados por trabajadores que hayan recibido una formación apropiada de conformidad con la legislación nacional.

2. No deberán izarse, descenderse ni transportarse personas mediante ningún aparato elevador, a menos que haya sido construido e instalado con este fin, de conformidad con la legislación nacional, salvo en caso de una situación de urgencia en que haya que evitar un riesgo de herida grave o accidente mortal, cuando el aparato elevador pueda utilizarse con absoluta seguridad.

### *Artículo 16*

#### VEHÍCULOS DE TRANSPORTE Y MAQUINARIA DE MOVIMIENTO DE TIERRAS Y DE MANIPULACIÓN DE MATERIALES

1. Todos los vehículos y toda la maquinaria de movimiento de tierras y de manipulación de materiales deberán:

- a) ser de buen diseño y construcción teniendo en cuenta, en la medida de lo posible, los principios de la ergonomía;
- b) mantenerse en buen estado;
- c) ser correctamente utilizados;
- d) ser manejados por trabajadores que hayan recibido una formación adecuada de conformidad con la legislación nacional.

2. En todas las obras en las que se utilicen vehículos y maquinaria de movimiento de tierras o de manipulación de materiales:

- a) deberán facilitarse vías de acceso seguras y apropiadas para ellos;
- b) deberá organizarse y controlarse el tráfico de modo que se garantice su utilización en condiciones de seguridad.

### *Artículo 17*

#### INSTALACIONES, MÁQUINAS, EQUIPOS Y HERRAMIENTAS MANUALES

1. Las instalaciones, máquinas y equipos, incluidas las herramientas manuales, sean o no accionadas por motor, deberán:

- a) ser de buen diseño y construcción, habida cuenta, en la medida de lo posible, de los principios de la ergonomía;
- b) mantenerse en buen estado;
- c) utilizarse únicamente en los trabajos para los que hayan sido concebidos, a menos que una utilización para otros fines que los inicialmente previstos haya sido objeto de una evaluación completa por una persona competente que haya concluido que esa utilización no presenta riesgos;
- d) ser manejados por los trabajadores que hayan recibido una formación apropiada.

2. En casos apropiados, el fabricante o el empleador proporcionará instrucciones adecuadas para una utilización segura en una forma inteligible para los usuarios.

3. Las instalaciones y los equipos a presión deberán ser examinados y sometidos a prueba por una persona competente, en los casos y momentos prescritos por la legislación nacional.

### *Artículo 18*

#### TRABAJOS EN ALTURAS, INCLUIDOS LOS TEJADOS

1. Siempre que ello sea necesario para prevenir un riesgo, o cuando la altura de la estructura o su pendiente excedan de las fijadas por la legislación nacional, deberán tomarse medidas preventivas para evitar las caídas de trabajadores y de herramientas u otros materiales u objetos.

2. Cuando los trabajadores hayan de trabajar encima o cerca de tejados o de cualquier otra superficie cubierta de material frágil, a través del cual puedan caerse, deberán adoptarse medidas preventivas para que no pisen por inadvertencia ese material frágil o puedan caer a través de él.

### *Artículo 19*

#### EXCAVACIONES, POZOS, TERRAPLENES, OBRAS SUBTERRÁNEAS Y TÚNELES

En excavaciones, pozos, terraplenes, obras subterráneas o túneles deberán tomarse precauciones adecuadas:

- a) disponiendo apuntalamientos apropiados o recurriendo a otros medios para evitar a los trabajadores el riesgo de desmoronamiento o desprendimiento de tierras, rocas u otros materiales;
- b) para prevenir los peligros de caídas de personas, materiales u objetos, o de irrupción de agua en la excavación, pozo, terraplén, obra subterránea o túnel;
- c) para asegurar una ventilación suficiente en todos los lugares de trabajo a fin de mantener una atmósfera apta para la respiración y de mantener los humos, los gases, los vapores, el polvo u otras impurezas a niveles que no sean peligrosos o nocivos para la salud y sean conformes a los límites fijados por la legislación nacional;
- d) para que los trabajadores puedan ponerse a salvo en caso de incendio o de una irrupción de agua o de materiales;
- e) para evitar a los trabajadores riesgos derivados de eventuales peligros subterráneos, particularmente la circulación de fluidos o la existencia de bolsas de gas, procediendo a realizar investigaciones apropiadas con el fin de localizarlos.

### *Artículo 20*

#### ATAGUÍAS Y CAJONES DE AIRE COMPRIMIDO

1. Las ataguías y los cajones de aire comprimido deberán:

- a) ser de buena construcción, estar fabricados con materiales apropiados y sólidos y tener una resistencia suficiente;
- b) estar provistos de medios que permitan a los trabajadores ponerse a salvo en caso de irrupción de agua o de materiales.

2. La construcción, la colocación, la modificación o el desmontaje de una ataguía o cajón de aire comprimido deberán realizarse únicamente bajo la supervisión directa de una persona competente.

3. Todas las ataguías y los cajones de aire comprimido serán examinados por una persona competente, a intervalos prescritos.

### *Artículo 21*

#### TRABAJOS EN AIRE COMPRIMIDO

1. Los trabajos en aire comprimido deberán realizarse únicamente en condiciones prescritas por la legislación nacional.

2. Los trabajos en aire comprimido deberán realizarse únicamente por trabajadores cuya aptitud física se haya comprobado mediante un examen médico, y en presencia de una persona competente para supervisar el desarrollo de las operaciones.

### *Artículo 22*

#### ARMADURAS Y ENCOFRADOS

1. El montaje de armaduras y de sus elementos, de encofrados, de apuntalamientos y de entibaciones sólo deberá realizarse bajo la supervisión de una persona competente.

2. Deberán tomarse precauciones adecuadas para proteger a los trabajadores de los riesgos que entrañe la fragilidad o inestabilidad temporales de una estructura.

3. Los encofrados, los apuntalamientos y las entibaciones deberán estar diseñados, construidos y conservados de manera que sostengan de forma segura todas las cargas a que puedan estar sometidos.

### *Artículo 23*

#### TRABAJOS POR ENCIMA DE UNA SUPERFICIE DE AGUA

Cuando se efectúen trabajos por encima o a proximidad inmediata de una superficie de agua deberán tomarse disposiciones adecuadas para:

- a) impedir que los trabajadores puedan caer al agua;
- b) salvar a cualquier trabajador en peligro de ahogarse.
- c) proveer medios de transporte seguros y suficientes.

### *Artículo 24*

#### TRABAJOS DE DEMOLICIÓN

Cuando la demolición de un edificio o estructura pueda entrañar riesgos para los trabajadores o para el público:

- a) se tomarán precauciones y se adoptarán métodos y procedimientos apropiados, incluidos los necesarios para la evacuación de desechos o residuos, de conformidad con la legislación nacional;
- b) los trabajos deberán ser planeados y ejecutados únicamente bajo la supervisión de una persona competente.

### *Artículo 25*

#### ALUMBRADO

En todos los lugares de trabajo y en cualquier otro lugar de la obra por el que pueda tener que pasar un trabajador deberá haber un alumbrado suficiente y apropiado, incluidas, cuando proceda, lámparas portátiles.

### *Artículo 26*

#### ELECTRICIDAD

1. Todos los equipos e instalaciones eléctricos deberán ser construidos, instalados y conservados por una persona competente, y utilizados de forma que se prevenga todo peligro.

2. Antes de iniciar obras de construcción como durante su ejecución deberán tomarse medidas adecuadas para cerciorarse de la existencia de algún cable o aparato eléctrico bajo tensión en las obras o encima o por debajo de ellas y prevenir todo riesgo que su existencia pudiera entrañar para los trabajadores.

3. El tendido y mantenimiento de cables y aparatos eléctricos en las obras deberán responder a las normas y reglas técnicas aplicadas a nivel nacional.

### *Artículo 27*

#### EXPLOSIVOS

Los explosivos sólo deberán ser guardados, transportados, manipulados o utilizados:

- a) en las condiciones prescritas por la legislación nacional;
- b) por una persona competente, que deberá tomar las medidas necesarias para evitar todo riesgo de lesión a los trabajadores y a otras personas.

### *Artículo 28*

#### RIESGOS PARA LA SALUD

1. Cuando un trabajador pueda estar expuesto a cualquier riesgo químico, físico o biológico en un grado tal que pueda resultar peligroso para su salud deberán tomarse medidas apropiadas de prevención a la exposición.

2. La exposición a que hace referencia el párrafo 1 del presente artículo deberá prevenirse:

- a) reemplazando las sustancias peligrosas por sustancias inofensivas o menos peligrosas, siempre que ello sea posible; o
- b) aplicando medidas técnicas a la instalación, a la maquinaria, a los equipos o a los procesos; o
- c) cuando no sea posible aplicar los apartados a) ni b), recurriendo a otras medidas eficaces, en particular al uso de ropas y equipos de protección personal.

3. Cuando deban penetrar trabajadores en una zona en la que pueda haber una sustancia tóxica o nociva o cuya atmósfera pueda ser deficiente en oxígeno o ser inflamable, deberán adoptarse medidas adecuadas para prevenir todo riesgo.

4. No deberán destruirse ni eliminarse de otro modo materiales de desecho en las obras si ello puede ser perjudicial para la salud.

### *Artículo 29*

#### PRECAUCIONES CONTRA INCENDIOS

1. El empleador deberá adoptar todas las medidas adecuadas para:

- a) evitar el riesgo de incendio;
- b) extinguir rápida y eficazmente cualquier brote de incendio;
- c) asegurar la evacuación rápida y segura de las personas.

2. Deberán preverse medios suficientes y apropiados para almacenar líquidos, sólidos y gases inflamables.

### *Artículo 30*

#### ROPAS Y EQUIPOS DE PROTECCIÓN PERSONAL

1. Cuando no pueda garantizarse por otros medios una protección adecuada contra riesgos de accidentes o daños para la salud, incluidos aquellos derivados de la exposición a condiciones adversas, el empleador deberá proporcionar y mantener, sin costo para los trabajadores, ropas y equipos de protección personal adecuados a los tipos de trabajo y de riesgos, de conformidad con la legislación nacional.

2. El empleador deberá proporcionar a los trabajadores los medios adecuados para posibilitar el uso de los equipos de protección personal y asegurar la correcta utilización de los mismos.

3. Las ropas y equipos de protección personal deberán ajustarse a las normas establecidas por la autoridad competente habida cuenta, en la medida de lo posible, de los principios de la ergonomía.

4. Los trabajadores tendrán la obligación de utilizar y cuidar de manera adecuada la ropa y el equipo de protección personal que se les suministre.

### *Artículo 31*

#### PRIMEROS AUXILIOS

El empleador será responsable de garantizar en todo momento la disponibilidad de medios adecuados y de personal con formación apropiada para prestar los primeros auxilios. Se deberán tomar las disposiciones necesarias para garantizar la evacuación de los trabajadores heridos en caso de accidentes o repentinamente enfermos para poder dispensarles la asistencia médica necesaria.

### *Artículo 32*

#### BIENESTAR

1. En toda obra o a una distancia razonable de ella deberá disponerse de un suministro suficiente de agua potable.

2. En toda obra o a una distancia razonable de ella, y en función del número de trabajadores y de la duración del trabajo, deberán facilitarse y mantenerse los siguientes servicios:

- a) instalaciones sanitarias y de aseo;
- b) instalaciones para cambiarse de ropa y para guardarla y secarla;
- c) locales para comer y para guarecerse durante interrupciones del trabajo provocadas por la intemperie.

3. Deberían preverse instalaciones sanitarias y de aseo por separado para los trabajadores y las trabajadoras.

### *Artículo 33*

#### INFORMACIÓN Y FORMACIÓN

Deberá facilitarse a los trabajadores, de manera suficiente y adecuada:

- a) información sobre los riesgos para su seguridad y su salud a que pueden estar expuestos en el lugar de trabajo;
- b) instrucción y formación sobre los medios disponibles para prevenir y controlar tales riesgos y para protegerse de ellos.

### *Artículo 34*

#### DECLARACIÓN DE ACCIDENTES Y ENFERMEDADES

La legislación nacional deberá estipular que los accidentes y enfermedades profesionales se declaren a la autoridad competente dentro de un plazo.

## IV. APLICACIÓN

### *Artículo 35*

Cada Miembro deberá:

- a) adoptar las medidas necesarias, incluido el establecimiento de sanciones y medidas correctivas apropiadas, para garantizar la aplicación efectiva de las disposiciones del presente Convenio;
- b) organizar servicios de inspección apropiados para supervisar la aplicación de las medidas que se adopten de conformidad con el Convenio y dotar a dichos servicios de los medios necesarios para realizar su tarea, o cerciorarse de que se llevan a cabo inspecciones adecuadas.

## V. DISPOSICIONES FINALES

### *Artículo 36*

El presente Convenio revisa el Convenio sobre las prescripciones de seguridad (edificación), 1937.

### *Artículo 37*

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

### *Artículo 38*

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.

2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.

3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

#### *Artículo 39*

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que haya entrado inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

#### *Artículo 40*

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.

2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

#### *Artículo 41*

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

#### *Artículo 42*

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

#### *Artículo 43*

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:

- a) la ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, *ipso jure*, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 39 siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;
- b) a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

#### *Artículo 44*

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

## **RECOMENDACIÓN SOBRE SEGURIDAD Y SALUD EN LA CONSTRUCCIÓN**

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 1.º de junio de 1988 en su septuagésima quinta reunión;

Recordando los convenios y recomendaciones internacionales del trabajo pertinentes, y en particular el Convenio y la Recomendación sobre las prescripciones de seguridad (edificación), 1937; la Recomendación sobre la colaboración para prevenir los accidentes (edificación), 1937; el Convenio y la Recomendación sobre la protección contra las radiaciones, 1960; el Convenio y la Recomendación sobre la protección de la maquinaria, 1963; el Convenio y la Recomendación sobre el peso máximo, 1967; el Convenio y la Recomendación sobre el cáncer profesional, 1974; el Convenio y la Recomendación sobre el medio ambiente de trabajo (contaminación del aire, ruido y vibraciones), 1977; el Convenio y la Recomendación sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981; el Convenio y la Recomendación sobre los servicios de salud en el trabajo, 1985; el Convenio y la Recomendación sobre el asbesto, 1986, y la lista de enfermedades profesionales, en su versión modificada de 1980, anexa al Convenio sobre las prestaciones en caso de accidentes del trabajo, 1964;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la seguridad y la salud en la construcción, que constituye el cuarto punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de una recomendación que complemente el Convenio sobre seguridad y salud en la construcción,

adopta, con fecha veinte de junio de mil novecientos ochenta y ocho, la presente Recomendación, que podrá ser citada como la Recomendación sobre seguridad y salud en la construcción, 1988.

### **I. CAMPO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES**

1. Las disposiciones del Convenio sobre seguridad y salud en la construcción, 1988 (de ahora en adelante designado como «el Convenio»), y de la presente Recomendación deberían aplicarse en particular a:

- a) la edificación y las obras públicas y el montaje y desmontaje de edificios y estructuras a base de elementos prefabricados, tal como se definen en el apartado a) del artículo 2 del Convenio;
- b) la construcción y el montaje de torres de perforación y de instalaciones petroleras marítimas mientras se están construyendo en tierra.

2. A los efectos de la presente Recomendación:

- a) la expresión «construcción» abarca:
  - i) la edificación, incluidas las excavaciones y la construcción, las transformaciones estructurales, la renovación, la reparación, el mantenimiento (incluidos los trabajos de limpieza y pintura) y la demolición de todo tipo de edificios y estructuras;
  - ii) las obras públicas, incluidos los trabajos de excavación y la construcción, transformación estructural, reparación, mantenimiento y demolición de, por ejemplo, aeropuertos, muelles, puertos, canales, embalses, obras de protección contra las aguas fluviales y marítimas y las avalanchas, carreteras y autopistas, ferrocarriles, puentes, túneles, viaductos y obras públicas relacionadas con la prestación de servicios, como comunicaciones, desagües, alcantarillado y suministros de agua y energía;
  - iii) el montaje y desmontaje de edificios y estructuras a base de elementos prefabricados, así como la fabricación de dichos elementos en las obras o en sus inmediaciones;
- b) la expresión «obras» designa cualquier lugar en el que se realicen cualesquiera de los trabajos y operaciones descritos en el apartado a) anterior;



- c) la expresión «lugar de trabajo» designa todos los sitios en los que los trabajadores deban estar o a los que hayan de acudir a causa de su trabajo, y que se hallen bajo el control de un empleador en el sentido del apartado f);
- d) la expresión «trabajador» designa cualquier persona empleada en la construcción;
- e) la expresión «representantes de los trabajadores» designa las personas reconocidas como tales por la legislación o la práctica nacionales;
- f) la expresión «empleador» designa:
  - i) cualquier persona física o jurídica que emplea uno o varios trabajadores en una obra, y
  - ii) según el caso, el contratista principal, el contratista o el subcontratista;
- g) la expresión «persona competente» designa a la persona en posesión de calificaciones adecuadas, tales como una formación apropiada y conocimientos, experiencias y aptitudes suficientes para ejecutar funciones específicas en condiciones de seguridad. Las autoridades competentes podrán definir los criterios apropiados para la designación de tales personas y determinar las obligaciones que deban asignárseles;
- h) la expresión «andamiaje» designa toda estructura provisional, fija, suspendida o móvil, y los componentes en que se apoye, que sirva de soporte a trabajadores y materiales o permita el acceso a dicha estructura, con exclusión de los aparatos elevadores que se definen en el apartado i);
- i) la expresión «aparato elevador» designa todos los aparatos, fijos o móviles, utilizados para izar o descender personas o cargas;
- j) la expresión «accesorio de izado» designa todo mecanismo o aparejo por medio del cual se pueda sujetar una carga a un aparato elevador, pero que no sea parte integrante del aparato ni de la carga.

3. Las disposiciones de la Recomendación deberían aplicarse también a aquellos trabajadores por cuenta propia que designare la legislación nacional.

## II. DISPOSICIONES GENERALES

4. La legislación nacional debería establecer que los empleadores y los trabajadores por cuenta propia tienen la obligación general de asegurar condiciones de seguridad y salud en el lugar de trabajo y de cumplir las medidas prescritas en materia de seguridad y salud.

5. 1) Cuando dos o más empleadores realicen actividades en una misma obra, deberían tener la obligación de cooperar entre sí y con cualquier otra persona que intervenga en las obras, incluidos el propietario o su representante, a los efectos del cumplimiento de las medidas prescritas en materia de seguridad y salud.

2) La responsabilidad final de la coordinación de las medidas de seguridad y salud en las obras debería incumbir al contratista principal o a cualquier otra persona responsable en última instancia de la ejecución de los trabajos.

6. La legislación nacional o la autoridad competente deberían prever las medidas que deban adoptarse para instituir una cooperación entre empleadores y trabajadores con el fin de fomentar la seguridad y la salud en las obras. Estas medidas deberían incluir:

- a) la creación de comités de seguridad y salud representativos de los empleadores y de los trabajadores, con las facultades y obligaciones que se les atribuyan;
- b) la elección o el nombramiento de delegados de seguridad de los trabajadores, con las facultades y obligaciones que se les atribuyan;
- c) la designación por los empleadores de personas con las calificaciones y experiencia adecuadas para fomentar la seguridad y la salud;
- d) la formación de los delegados de seguridad y de los miembros de comités de seguridad.

7. Las personas responsables de la elaboración y planificación de un proyecto de construcción deberían tomar en consideración la seguridad y la salud de los trabajadores de la construcción de conformidad con la legislación y la práctica nacionales.

8. El diseño de la maquinaria para obras de construcción, de las herramientas, del equipo de protección personal y de otros elementos análogos debería tener en cuenta los principios de la ergonomía.

### III. MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN

9. Las obras de construcción y edificación deberían planearse, prepararse y realizarse de forma apropiada para:

- a) prevenir lo antes posible los riesgos que pueda entrañar el lugar de trabajo;
- b) evitar en el trabajo posturas y movimientos excesiva o innecesariamente fatigosos;
- c) organizar el trabajo teniendo en cuenta la seguridad y la salud de los trabajadores;
- d) utilizar materiales o productos apropiados desde el punto de vista de la seguridad y de la salud;
- e) emplear métodos de trabajo que protejan a los trabajadores contra los efectos nocivos de agentes químicos, físicos y biológicos.

10. La legislación nacional debería estipular que se notifiquen a la autoridad competente las obras de construcción de dimensiones, duración o características prescritas.

11. En cualquier lugar de trabajo, los trabajadores deberían tener el derecho y el deber de participar en el establecimiento de condiciones seguras de trabajo, en la medida en que controlen el equipo y los métodos de trabajo, y de expresar su opinión sobre los procedimientos de trabajo adoptados que puedan afectar su seguridad y su salud.

#### SEGURIDAD EN LOS LUGARES DE TRABAJO

12. Deberían elaborarse y aplicarse en las obras programas de orden y limpieza en los que se prevea:

- a) el almacenamiento adecuado de materiales y equipos;
- b) la evacuación de desperdicios y escombros a intervalos apropiados.

13. Cuando no haya otros medios para proteger a los trabajadores de una caída desde una altura, deberían:

- a) instalarse y mantenerse en buen estado redes o lonas de seguridad apropiadas; o bien
- b) facilitarse y utilizarse arneses de seguridad adecuados.

14. El empleador debería proporcionar a los trabajadores los medios adecuados para posibilitarles el uso de equipos de protección personal y asegurar su correcta utilización. Las ropas y equipos de protección personal deberían ajustarse a las normas establecidas por la autoridad competente habida cuenta, en la medida de lo posible, de los principios de la ergonomía.

15. 1) La seguridad de las máquinas y del equipo empleados en la construcción debería ser examinada y verificada por tipos o por separado, según convenga, por una persona competente.

2) La legislación nacional debería tener en cuenta que algunas enfermedades profesionales pueden ser causadas por máquinas, aparatos y sistemas diseñados sin que se hayan tomado en consideración los principios de la ergonomía.

#### ANDAMIAJES

16. Todos los andamiajes y elementos que los componen deberían estar contruidos con materiales adecuados y de buena calidad, tener las dimensiones y resistencia apropiadas para los fines para los que se utilizan, y mantenerse en buen estado.

17. Todos los andamiajes deberían estar convenientemente diseñados, montados y conservados a fin de prevenir su desplome o su desplazamiento accidental mientras se utilizan normalmente.

18. Las plataformas de trabajo, pasarelas y escaleras de andamiaje deberían ser de tales dimensiones y estar contruidas y protegidas de manera que eviten la caída de personas o la lesión de éstas debido a la caída de objetos.

19. Ningún andamiaje debería sobrecargarse ni utilizarse de forma inadecuada.

20. Los andamiajes sólo deberían ser montados, modificados de manera importante o desmontados por una persona competente o bajo su supervisión.

21. Los andamiajes, de conformidad con la legislación nacional, deberían ser inspeccionados y los resultados registrados por una persona competente:

- a) antes de utilizarlos;
- b) ulteriormente, a intervalos prescritos;
- c) tras cualquier modificación, período de no utilización, exposición a la intemperie o a temblores sísmicos u otra circunstancia que haya podido alterar su resistencia o su estabilidad.

#### APARATOS ELEVADORES Y ACCESORIOS DE IZADO

22. La legislación nacional debería especificar los aparatos elevadores y los accesorios de izado que deberían ser examinados y verificados por una persona competente:

- a) antes de utilizarlos por vez primera;
- b) tras ser montados en una obra;
- c) ulteriormente a los intervalos prescritos por esta legislación nacional;
- d) tras cualquier modificación o reparación importantes.

23. Los resultados de los exámenes y pruebas de aparatos elevadores y accesorios de izados efectuados de conformidad con el párrafo 22 deberían consignarse en un registro y, cuando proceda, ponerse a disposición de la autoridad competente, del empleador y de los trabajadores o sus representantes.

24. Todo aparato elevador que tenga una sola carga máxima de trabajo y todo accesorio de izado deberían llevar claramente indicado el valor de dicha carga.

25. Todo aparato elevador cuya carga máxima de trabajo sea variable debería estar provisto de medios que indiquen claramente a su operador cada una de las cargas máximas y las condiciones en que puede aplicarse.

26. Ningún aparato elevador ni accesorio de izado debería someterse a una carga superior a su carga o cargas máximas de trabajo, excepto a fines de prueba, según las directrices y bajo la supervisión de una persona competente.

27. Todo aparato elevador y todo accesorio de izado deberían instalarse convenientemente, en particular a fin de dejar suficiente espacio entre elementos móviles y partes fijas y de garantizar la estabilidad del aparato.

28. Siempre que ello sea necesario para prevenir un peligro, no debería utilizarse ningún aparato elevador sin que se hayan dispuesto medios o sistemas adecuados de señalización.

29. Los conductores y operadores de aparatos elevadores determinados por la legislación nacional deberían:

- a) haber alcanzado la edad mínima prescrita;
- b) poseer las calificaciones y formación apropiadas.

#### VEHÍCULOS DE TRANSPORTE Y MAQUINARIA DE MOVIMIENTO DE TIERRAS Y DE MANIPULACIÓN DE MATERIALES

30. Los conductores y operadores de vehículos y de maquinaria de movimiento de tierras o de manipulación de materiales deberían haber recibido la formación y superado las pruebas que requiera la legislación nacional.

31. Debería haber medios o sistemas de señalización u otros medios de control apropiados para prevenir los riesgos inherentes a la circulación de vehículos y de maquinaria de movimiento de tierras y de manipulación de materiales. Deberían adoptarse precauciones especiales de seguridad en vehículos y máquinas cuando hagan maniobras marcha atrás.

32. Deberían adoptarse medidas preventivas para evitar que vehículos y maquinaria de movimiento de tierras y de manipulación de materiales puedan caer en excavaciones o en el agua.

33. Cuando sea apropiado, las maquinarias de movimiento de tierras y de manipulación de materiales deberían estar equipadas con estructuras de protección para impedir que el operador sea aplastado en caso de que la máquina vuelque, o para protegerle de la caída de materiales.

## EXCAVACIONES, POZOS, TERRAPLENES, OBRAS SUBTERRÁNEAS Y TÚNELES

34. Las entibaciones u otros sistemas de apuntalamiento utilizados en cualquier parte de una excavación, pozo, terraplén, obra subterránea o túnel sólo deberían construirse, modificarse o desmontarse bajo la supervisión de una persona competente.

35. 1) Todas las partes de una excavación, pozo, terraplén, obra subterránea o túnel en las que haya personas empleadas deberían ser inspeccionadas por una persona competente en los momentos y los casos prescritos por la legislación nacional, y los resultados deberían ser registrados.

2) Sólo después de tal inspección debería iniciarse el trabajo en ellas.

## TRABAJOS EN AIRE COMPRIMIDO

36. Las medidas relativas a trabajos en aire comprimido prescritas de conformidad con el artículo 21 del Convenio deberían incluir disposiciones que reglamenten las condiciones en que debe efectuarse el trabajo, las instalaciones y equipos que es preciso utilizar, la supervisión y control médicos de los trabajadores y la duración del trabajo efectuado en aire comprimido.

37. Sólo debería permitirse trabajar a alguien en un cajón de aire comprimido si éste ha sido inspeccionado previamente por una persona competente dentro del plazo que fije la legislación nacional; los resultados de la inspección deberían registrarse.

## HINCA DE PILOTES

38. Todo equipo de hincar pilotes debería estar bien diseñado y construido habida cuenta, en la medida de lo posible, de los principios de la ergonomía; debería mantenerse en buen estado.

39. La hinca de pilotes debería realizarse únicamente bajo la supervisión de una persona competente.

## TRABAJOS POR ENCIMA DE UNA SUPERFICIE DE AGUA

40. Las disposiciones relativas a trabajos por encima de una superficie de agua tomadas de conformidad con el artículo 23 del Convenio deberían incluir, cuando proceda, el suministro y la utilización, en forma adecuada y suficiente, de:

- a) barreras, redes de seguridad y arneses de seguridad;
- b) chalecos salvavidas, salvavidas, lanchas tripuladas, que pueden ser a motor, cuando sea necesario, y boyas salvavidas;
- c) medios de protección contra riesgos como los que pueden presentar reptiles y otros animales.

## RIESGOS PARA LA SALUD

41. 1) La autoridad competente debería establecer un sistema de información, sobre la base de los resultados de la investigación científica internacional, que facilite informaciones a los arquitectos, contratistas, empleadores y representantes de los trabajadores sobre los riesgos para la salud relacionados con las sustancias nocivas utilizadas en la industria de la construcción.

2) Los fabricantes y comerciantes de los productos utilizados en la industria de la construcción deberían facilitar con los productos información sobre cualquier riesgo para la salud relacionado con ellos, así como sobre las precauciones que deben tomarse.

3) En la utilización de materiales que contengan sustancias nocivas y en la evacuación o eliminación de desechos debería salvaguardarse la salud de los trabajadores y del público y garantizarse la protección del medio ambiente, como lo prescriba la legislación nacional.

4) Las sustancias peligrosas deberían ser designadas claramente y estar provistas de una etiqueta en la que figuren sus características pertinentes y las instrucciones para su utilización. Tales sustancias deberían ser manipuladas según las condiciones prescritas por la legislación nacional o la autoridad competente.

5) La autoridad competente debería determinar las sustancias peligrosas cuya utilización debería prohibirse en la industria de la construcción.

42. La autoridad competente debería llevar registros del control del medio ambiente de trabajo y de la evaluación de la salud de los trabajadores durante un período prescrito por la legislación nacional.

43. La elevación manual de cargas excesivas cuyo peso entrañe riesgos para la salud y la seguridad de los trabajadores debería ser evitada mediante la reducción de su peso o la utilización de aparatos mecánicos, o mediante otras medidas.

44. Cada vez que se introduzca el uso de nuevos productos, maquinarias o métodos de trabajo debería acordarse especial atención a informar y capacitar a los trabajadores en lo que concierne a sus consecuencias para la salud y la seguridad de los trabajadores.

#### ATMÓSFERAS PELIGROSAS

45. Las medidas relativas a atmósferas peligrosas prescritas de conformidad con el párrafo 3 del artículo 28 del Convenio deberían incluir una autorización o permiso previos por escrito de una persona competente o cualquier otro sistema en virtud del cual el acceso a una zona en la que pueda haber una atmósfera peligrosa sólo sea posible una vez efectuadas las operaciones especificadas.

#### PRECAUCIONES CONTRA INCENDIOS

46. Cuando ello sea necesario para prevenir un riesgo, debería instruirse adecuadamente a los trabajadores acerca de las medidas que deben adoptarse en caso de incendio, incluida la utilización de medios de evacuación.

47. Siempre que sea apropiado, las salidas de emergencia en caso de incendio deberán señalarse de manera visual y conveniente.

#### RIESGOS DEBIDOS A RADIACIONES

48. La autoridad competente debería elaborar y hacer aplicar reglamentos rigurosos de seguridad respecto de los trabajadores de la construcción ocupados en trabajos de mantenimiento, renovación, demolición y desmontaje de todo edificio donde pueda haber riesgo de exposición a radiaciones ionizantes, especialmente en la industria de energía nuclear.

#### PRIMEROS AUXILIOS

49. Las modalidades según las cuales deberían facilitarse los medios y el personal de primeros auxilios, de conformidad con el artículo 31 del Convenio, debería fijarlas la legislación nacional, elaborada tras consultar a la autoridad sanitaria competente y a las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores interesadas.

50. Cuando el trabajo entrañe riesgos de ahogamiento, asfixia o conmoción eléctrica, el personal de primeros auxilios debería ser competente en técnicas de reanimación y otras técnicas de socorrismo y en operaciones de salvamento.

#### BIENESTAR

51. En los casos adecuados, y en función del número de trabajadores ocupados, la duración del trabajo y el lugar en que se realiza, debería haber en el lugar de la obra o en sus inmediaciones instalaciones adecuadas que sirvan comidas y bebidas o permitan prepararlas, en caso de que no se disponga de ellas de otra manera.

52. Deberían ponerse alojamientos adecuados a disposición de los trabajadores ocupados en obras alejadas de sus viviendas, cuando no se disponga de medios suficientes de transporte entre las obras y sus viviendas u otros alojamientos adecuados. Deberían preverse por separado instalaciones sanitarias y de aseo y dormitorios para los trabajadores y las trabajadoras.

#### IV. EFECTOS SOBRE RECOMENDACIONES ANTERIORES

53. La presente Recomendación reemplaza a la Recomendación sobre las prescripciones de seguridad (edificación), 1937, y a la Recomendación sobre la colaboración para prevenir los accidentes (edificación), 1937.

## CONVENIO SOBRE SEGURIDAD Y SALUD EN LAS MINAS

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 6 de junio de 1995, en su octogésima segunda reunión;

Tomando nota de los convenios y recomendaciones internacionales del trabajo pertinentes, y en particular el Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957; el Convenio y la Recomendación sobre la protección contra las radiaciones, 1960; el Convenio y la Recomendación sobre la protección de la maquinaria, 1963; el Convenio y la Recomendación sobre las prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, 1964; el Convenio y la Recomendación sobre la edad mínima (trabajo subterráneo), 1965; el Convenio sobre el examen médico de los menores (trabajo subterráneo), 1965; el Convenio y la Recomendación sobre el medio ambiente de trabajo (contaminación del aire, ruido y vibraciones), 1977; el Convenio y la Recomendación sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981; el Convenio y la Recomendación sobre los servicios de salud en el trabajo, 1985; el Convenio y la Recomendación sobre el asbesto, 1986; el Convenio y la Recomendación sobre seguridad y salud en la construcción, 1988; el Convenio y la Recomendación sobre los productos químicos, 1990, y el Convenio y la Recomendación sobre la prevención de accidentes industriales mayores, 1993;

Considerando que los trabajadores tienen la necesidad y el derecho de ser informados, de recibir formación, así como de ser realmente consultados y de participar en la preparación y la aplicación de medidas de seguridad y salud relativas a los peligros y riesgos presentes en la industria minera;

Reconociendo que es deseable prevenir todo accidente mortal, lesión o menoscabo de la salud de los trabajadores o de la población, o perjuicio al medio ambiente que tenga su origen en las operaciones mineras;

Teniendo en cuenta la necesidad de cooperación entre la Organización Internacional del Trabajo, la Organización Mundial de la Salud, el Organismo Internacional de Energía Atómica y otras instituciones competentes y tomando nota de los instrumentos, repertorios de recomendaciones prácticas, códigos y directrices pertinentes publicados por dichas organizaciones;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la seguridad y la salud en las minas, tema que constituye el cuarto punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional, adopta con fecha veintidós de junio de mil novecientos noventa y cinco, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre seguridad y salud en las minas, 1995.

### PARTE I. DEFINICIONES

#### *Artículo 1*

1. A los efectos del presente Convenio, el término «mina» abarca:

- a) los emplazamientos, subterráneos o de superficie, en los que se lleven a cabo, en particular, las actividades siguientes:
  - i) la exploración de minerales, excluidos el gas y el petróleo, que implique la alteración del suelo por medios mecánicos;
  - ii) la extracción de minerales, excluidos el gas y el petróleo;
  - iii) la preparación, incluidas la trituración, la molturación, la concentración o el lavado del material extraído, y

b) todas las máquinas, equipos, accesorios, instalaciones, edificios y estructuras de ingeniería civil utilizados en relación con las actividades a que se refiere el apartado a) anterior.

2. A los efectos del presente Convenio, el término «empleador» designa a toda persona física o jurídica que emplea a uno o más trabajadores en una mina y, según proceda, al encargado de la explotación, al contratista principal, al contratista o al subcontratista.

## PARTE II. ALCANCE Y MEDIOS DE APLICACIÓN

### *Artículo 2*

1. El presente Convenio se aplica a todas las minas.

2. Previa consulta con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores interesadas, la autoridad competente de un Miembro que ratifique el Convenio:

a) podrá excluir de la aplicación del Convenio o de algunas de sus disposiciones ciertas categorías de minas si la protección conferida en su conjunto en esas minas, de conformidad con la legislación y la práctica nacionales, no es inferior a la que resultaría de la aplicación íntegra de las disposiciones del Convenio;

b) deberá establecer, en caso de exclusión de ciertas categorías de minas en virtud del apartado a) anterior, planes para extender progresivamente la cobertura a todas las minas.

3. Todo Miembro que ratifique el presente Convenio y se acoja a la posibilidad prevista en el apartado a) del párrafo 2 anterior deberá indicar, en las memorias sobre la aplicación del Convenio que presente en virtud del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, toda categoría específica de minas que haya quedado excluida y los motivos de dicha exclusión.

### *Artículo 3*

Teniendo en cuenta las condiciones y la práctica nacionales, y previa consulta con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores interesadas, el Miembro deberá formular, aplicar y revisar periódicamente una política nacional coherente en materia de seguridad y salud en las minas, en especial en lo que atañe a las medidas destinadas a hacer efectivas las disposiciones del presente Convenio.

### *Artículo 4*

1. Las medidas destinadas a garantizar la aplicación del Convenio deberán establecerse por medio de la legislación nacional.

2. Cuando proceda, dicha legislación nacional deberá completarse con:

a) normas técnicas, directrices o repertorios de recomendaciones prácticas, o

b) otros medios de aplicación conformes con la práctica nacional,

según lo establezca la autoridad competente.

### *Artículo 5*

1. La legislación nacional mencionada en el párrafo 1 del artículo 4 deberá designar a la autoridad competente encargada de vigilar y regular los diversos aspectos de la seguridad y la salud en las minas.

2. Dicha legislación nacional deberá contener disposiciones relativas a:

a) la vigilancia de la seguridad y la salud en las minas;

b) la inspección de las minas por inspectores designados a tal efecto por la autoridad competente;

c) los procedimientos para la notificación y la investigación de los accidentes mortales o graves, los incidentes peligrosos y los desastres acaecidos en las minas, según se definan en la legislación nacional;



- d) la compilación y publicación de estadísticas sobre los accidentes, enfermedades profesionales y los incidentes peligrosos, según se definan en la legislación nacional;
- e) la facultad de la autoridad competente para suspender o restringir, por motivos de seguridad y salud, las actividades mineras, en tanto no se hayan corregido las circunstancias causantes de la suspensión o la restricción, y
- f) el establecimiento de procedimientos eficaces que garanticen el ejercicio de los derechos de los trabajadores y sus representantes a ser consultados acerca de las cuestiones y a participar en las medidas relativas a la seguridad y la salud en el lugar de trabajo.

3. Dicha legislación nacional deberá disponer que la fabricación, el almacenamiento, el transporte y el uso de explosivos y detonadores en la mina se lleven a cabo por personal competente y autorizado, o bajo su supervisión directa.

4. Dicha legislación nacional deberá especificar:

- a) las exigencias en materia de salvamento en las minas, primeros auxilios y servicios médicos adecuados;
- b) la obligación de proporcionar y mantener en condiciones apropiadas respiradores de autosalvamento a quienes trabajan en minas subterráneas de carbón y, en caso necesario, en otras minas subterráneas;
- c) las medidas de protección que garanticen la seguridad de las explotaciones mineras abandonadas, a fin de eliminar o reducir al mínimo los riesgos que presentan para la seguridad y la salud;
- d) los requisitos para el almacenamiento, el transporte y la eliminación, en condiciones de seguridad, de las sustancias peligrosas utilizadas en el proceso de producción y de los desechos producidos en la mina, y
- e) cuando proceda, la obligación de facilitar y mantener en condiciones higiénicas un número suficiente de equipos sanitarios y de instalaciones para lavarse, cambiarse y comer.

5. Dicha legislación nacional deberá disponer que el empleador responsable de la mina deberá garantizar que se preparen planos apropiados de la explotación antes de iniciar las operaciones y cada vez que haya una modificación significativa y que éstos se actualicen de manera periódica y se tengan a disposición en el lugar de trabajo.

### PARTE III. MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN EN LA MINA

#### A. RESPONSABILIDADES DE LOS EMPLEADORES

##### *Artículo 6*

Al adoptar las medidas de prevención y protección previstas en esta parte del Convenio, el empleador deberá evaluar los riesgos y tratarlos en el siguiente orden de prioridad:

- a) eliminar los riesgos;
- b) controlar los riesgos en su fuente;
- c) reducir los riesgos al mínimo mediante medidas que incluyan la elaboración de métodos de trabajo seguros, y
- d) en tanto perdure la situación de riesgo, prever la utilización de equipos de protección personal,

tomando en consideración lo que sea razonable, practicable y factible y lo que esté en consonancia con la práctica correcta y el ejercicio de la debida diligencia.

##### *Artículo 7*

El empleador deberá adoptar todas las disposiciones necesarias para eliminar o reducir al mínimo los riesgos para la seguridad y la salud presentes en las minas que están bajo su control, y en particular:

- a) asegurarse de que la mina se diseña, se construye y se dota de equipos eléctricos, mecánicos y de otra índole, incluido un sistema de comunicación, de tal manera que se garantice una explotación segura y un medio ambiente de trabajo salubre;

- b) asegurarse de que la mina se pone en servicio, se explota, se mantiene y se clausura de modo que los trabajadores puedan realizar las tareas encomendadas sin poner en peligro su seguridad y salud ni la de terceras personas;
- c) adoptar medidas para mantener la estabilidad del terreno en las áreas a las que las personas tengan acceso por razones de trabajo;
- d) establecer, siempre que sea posible, dos vías de salida desde cualquier lugar subterráneo de trabajo, cada una de ellas comunicada con una vía independiente de salida a la superficie;
- e) asegurar la vigilancia, la evaluación y la inspección periódica del medio ambiente de trabajo para identificar los diferentes riesgos a que puedan estar expuestos los trabajadores, y evaluar el grado de exposición a dichos riesgos;
- f) asegurar un sistema de ventilación adecuado en todas las explotaciones subterráneas a las que esté permitido el acceso;
- g) en las zonas expuestas a riesgos especiales, preparar y aplicar un plan de explotación y procedimientos que garanticen la seguridad del sistema de trabajo y la protección de los trabajadores;
- h) adoptar medidas y precauciones adecuadas a la índole de la explotación minera para prevenir, detectar y combatir el inicio y la propagación de incendios y explosiones, e
- i) garantizar la interrupción de las actividades y la evacuación de los trabajadores a un lugar seguro en caso de peligro grave para la seguridad y la salud de los mismos.

#### *Artículo 8*

El empleador deberá preparar un plan de acción de urgencia específico para cada mina destinado a hacer frente a los desastres naturales e industriales razonablemente previsibles.

#### *Artículo 9*

Cuando los trabajadores se encuentren expuestos a riesgos físicos, químicos o biológicos, el empleador deberá:

- a) informar a los trabajadores de manera comprensible de los riesgos relacionados con su trabajo, de los peligros que éstos implican para su salud y de las medidas de prevención y protección aplicables;
- b) tomar las medidas necesarias para eliminar o reducir al mínimo los peligros derivados de la exposición a dichos riesgos;
- c) proporcionar y mantener, sin ningún costo para los trabajadores, el equipo, la ropa según sea necesario y otros dispositivos de protección adecuados que se definan en la legislación nacional, cuando la protección contra los riesgos de accidente o daño para la salud, incluida la exposición a condiciones adversas, no pueda garantizarse por otros medios, y
- d) proporcionar a los trabajadores que han sufrido una lesión o enfermedad en el lugar de trabajo primeros auxilios *in situ*, un medio adecuado de transporte desde el lugar de trabajo y el acceso a servicios médicos adecuados.

#### *Artículo 10*

El empleador deberá velar por que:

- a) los trabajadores dispongan, sin ningún costo para ellos, de programas apropiados de formación y readaptación y de instrucciones comprensibles en materia de seguridad y salud, así como en relación con las tareas que se les asignen;
- b) se lleven a cabo, de acuerdo con la legislación nacional, la vigilancia y el control adecuados en cada turno que permitan garantizar que la explotación de la mina se efectúe en condiciones de seguridad;
- c) se establezca un sistema que permita saber con precisión y en cualquier momento los nombres de todas las personas que están bajo tierra, así como la localización probable de las mismas;
- d) se investiguen todos los accidentes e incidentes peligrosos, según se definan en la legislación nacional, y se adopten las medidas correctivas apropiadas, y
- e) se presente a la autoridad competente, un informe sobre los accidentes e incidentes peligrosos, de conformidad con lo que disponga la legislación nacional.

### *Artículo 11*

De acuerdo con los principios generales de la salud en el trabajo y de conformidad con la legislación nacional, el empleador deberá asegurarse de que se lleve a cabo de manera sistemática la vigilancia de la salud de los trabajadores expuestos a los riesgos propios de las actividades mineras.

### *Artículo 12*

Cuando dos o más empleadores realicen actividades en una misma mina, el empleador responsable de la mina deberá coordinar la aplicación de todas las medidas relativas a la seguridad y la salud de los trabajadores y tendrá asimismo la responsabilidad principal en lo que atañe a la seguridad de las operaciones. Lo anterior no eximirá a cada uno de los empleadores de la responsabilidad de aplicar todas las medidas relativas a la seguridad y la salud de los trabajadores.

## B. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES Y SUS REPRESENTANTES

### *Artículo 13*

1. La legislación nacional a la que se refiere el artículo 4 deberá conferir a los trabajadores el derecho a:

- a) notificar los accidentes, los incidentes peligrosos y los riesgos al empleador y a la autoridad competente;
- b) pedir y obtener, siempre que exista un motivo de preocupación en materia de seguridad y salud, que el empleador y la autoridad competente efectúen inspecciones e investigaciones;
- c) conocer los riesgos existentes en el lugar de trabajo que puedan afectar a su salud o seguridad, y estar informados al respecto;
- d) obtener información relativa a su seguridad o salud que obre en poder del empleador o de la autoridad competente;
- e) retirarse de cualquier sector de la mina cuando haya motivos razonablemente fundados para pensar que la situación presenta un peligro grave para su seguridad o salud, y
- f) elegir colectivamente a los representantes de seguridad y salud.

2. Los representantes de seguridad y salud a los que se alude en el apartado f) del párrafo 1 anterior deberán tener, de conformidad con la legislación nacional, derecho:

- a) a representar a los trabajadores en todos los aspectos relativos a la seguridad y la salud en el lugar de trabajo, incluido, en su caso, el ejercicio de los derechos que figuran en el párrafo 1 anterior;
- b) a: i) participar en inspecciones e investigaciones realizadas por el empleador y la autoridad competente en el lugar de trabajo, y ii) supervisar e investigar asuntos relativos a la seguridad y la salud;
- c) a recurrir a consejeros y expertos independientes;
- d) a celebrar oportunamente consultas con el empleador acerca de cuestiones relativas a la seguridad y la salud, incluidas las políticas y los procedimientos en dicha materia;
- e) a consultar a la autoridad competente, y
- f) a recibir notificación de los accidentes e incidentes peligrosos pertinentes para los sectores para los que han sido elegidos.

3. Los procedimientos para el ejercicio de los derechos previstos en los párrafos 1 y 2 anteriores deberán determinarse:

- a) en la legislación nacional, y
- b) mediante consultas entre los empleadores y los trabajadores y sus representantes.

4. La legislación nacional deberá garantizar que los derechos previstos en los párrafos 1 y 2 anteriores puedan ejercerse sin dar lugar a discriminación ni represalias.

#### *Artículo 14*

La legislación nacional deberá prever que los trabajadores tengan, en función de su formación, la obligación:

- a) de acatar las medidas de seguridad y salud prescritas;
- b) de velar de manera razonable por su propia seguridad y salud y por la de las personas que puedan verse afectadas por sus acciones u omisiones en el trabajo, incluidos la utilización y el cuidado adecuados de la ropa de protección, las instalaciones y el equipo puestos a su disposición con este fin;
- c) de informar en el acto a su jefe directo de cualquier situación que consideren que puede representar un riesgo para su salud o seguridad o para la de otras personas y que no puedan resolver adecuadamente ellos mismos, y
- d) de cooperar con el empleador para permitir que se cumplan los deberes y las responsabilidades asignados a éste en virtud de las disposiciones del presente Convenio.

#### C. COOPERACIÓN

#### *Artículo 15*

Deberán adoptarse medidas, de conformidad con la legislación nacional, para fomentar la cooperación entre los empleadores y los trabajadores y sus representantes destinadas a promover la seguridad y la salud en las minas.

#### PARTE IV. APLICACIÓN

#### *Artículo 16*

El Miembro deberá:

- a) adoptar todas las medidas necesarias, incluidas sanciones y medidas correctivas apropiadas, para garantizar la aplicación efectiva de las disposiciones del Convenio, y
- b) facilitar servicios de inspección adecuados a fin de supervisar la aplicación de las medidas que se hayan de adoptar en virtud del Convenio, y dotarlos de los recursos necesarios para el cumplimiento de sus tareas.

#### PARTE V. DISPOSICIONES FINALES

#### *Artículo 17*

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

#### *Artículo 18*

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.

3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

#### *Artículo 19*

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un

acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del periodo de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo periodo de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada periodo de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

#### *Artículo 20*

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.

2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

#### *Artículo 21*

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

#### *Artículo 22*

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

#### *Artículo 23*

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:

- a) la ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, *ipso jure*, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 19, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;
- b) a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

#### *Artículo 24*

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

## **RECOMENDACIÓN SOBRE SEGURIDAD Y SALUD EN LAS MINAS**

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 6 de junio de 1995, en su octogésima segunda reunión;

Tomando nota de los convenios y recomendaciones internacionales del trabajo pertinentes, y en particular el Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957; el Convenio y la Recomendación sobre la protección contra las radiaciones, 1960; el Convenio y la Recomendación sobre la protección de la maquinaria, 1963; el Convenio y la Recomendación sobre las prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, 1964; el Convenio y la Recomendación sobre la edad mínima (trabajo subterráneo), 1965; el Convenio sobre el examen médico de los menores (trabajo subterráneo), 1965; el Convenio y la Recomendación sobre el medio ambiente de trabajo (contaminación del aire, ruido y vibraciones), 1977; el Convenio y la Recomendación sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981; el Convenio y la Recomendación sobre los servicios de salud en el trabajo, 1985; el Convenio y la Recomendación sobre el asbesto, 1986; el Convenio y la Recomendación sobre seguridad y salud en la construcción, 1988; el Convenio y la Recomendación sobre los productos químicos, 1990; y el Convenio y la Recomendación sobre la prevención de accidentes industriales mayores, 1993;

Considerando que los trabajadores tienen la necesidad y el derecho de ser informados, de recibir formación, así como de ser realmente consultados y de participar en la preparación y la aplicación de medidas de seguridad y salud relativas a los peligros y riesgos presentes en la industria minera;

Reconociendo que es deseable prevenir todo accidente mortal, lesión o menoscabo de la salud de los trabajadores o de la población, o perjuicio al medio ambiente que tenga su origen en las operaciones mineras;

Teniendo en cuenta la necesidad de cooperación entre la Organización Internacional del Trabajo, la Organización Mundial de la Salud, el Organismo Internacional de Energía Atómica y otras instituciones competentes, y tomando nota de los instrumentos, repertorios de recomendaciones prácticas, códigos y directrices pertinentes publicados por dichas organizaciones;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la seguridad y la salud en las minas, tema que constituye el cuarto punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de una recomendación que complete el Convenio sobre seguridad y salud en las minas,

adopta, con fecha veintidós de junio de mil novecientos noventa y cinco, la siguiente Recomendación, que podrá ser citada como la Recomendación sobre seguridad y salud en las minas, 1995.

### **I. DISPOSICIONES GENERALES**

1. Las disposiciones de la presente Recomendación completan las del Convenio sobre seguridad y salud en las minas, 1995 (en adelante designado con la expresión «el Convenio»), y deberían aplicarse conjuntamente con las de éste.

2. La presente Recomendación se aplica a todas las minas.

3. 1) Teniendo en cuenta las condiciones y la práctica nacionales, y previa consulta con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores interesadas, todo Miembro debería formular, aplicar y revisar periódicamente una política coherente en materia de seguridad y salud en las minas.

2) Las consultas previstas en el artículo 3 del Convenio deberían incluir consultas con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores en cuanto a las consecuencias para la seguridad y la salud de los trabajadores, de la duración de la jornada de trabajo, del trabajo nocturno y del trabajo por turnos. Después de dichas consultas, el Miembro debería adoptar las medidas necesarias respecto al tiempo de trabajo y, en particular, a la jornada máxima de trabajo y a la duración mínima de los períodos de descanso diario.

4. La autoridad competente debería disponer de personal debidamente calificado, instruido y competente que cuente con el apoyo técnico y profesional que se requiere para desempeñar las funciones de inspección, investigación, evaluación y asesoramiento sobre los asuntos de que trata el Convenio y para asegurar el cumplimiento de la legislación nacional.

5. Deberían adoptarse medidas para fomentar y promover:

- a) la investigación y el intercambio, en el ámbito nacional e internacional, de la información relativa a la seguridad y la salud en las minas;
- b) la prestación de una asistencia específica por parte de la autoridad competente a las pequeñas empresas mineras con el fin de contribuir:
  - i) a la transferencia de conocimientos técnicos;
  - ii) al establecimiento de programas preventivos de seguridad y salud, y
  - iii) al fomento de la cooperación y de las consultas entre los empleadores y los trabajadores y sus representantes, y
- c) la existencia de programas o sistemas de rehabilitación y reintegración de los trabajadores que han sido víctimas de lesiones o enfermedades profesionales.

6. Las disposiciones en materia de vigilancia de la seguridad y la salud en las minas previstas en el párrafo 2 del artículo 5 del Convenio deberían comprender, cuando proceda, las relativas a:

- a) la capacitación y la formación;
- b) la inspección de la mina y de sus equipos e instalaciones;
- c) la supervisión del manejo, transporte, almacenamiento y uso de explosivos y de sustancias peligrosas utilizadas o generadas en el proceso de producción;
- d) la realización de tareas en instalaciones y equipos eléctricos, y
- e) la supervisión de los trabajadores.

7. Las disposiciones previstas en el párrafo 4 del artículo 5 del Convenio podrían comprender la obligación de que los proveedores de equipos, accesorios, productos y sustancias peligrosas para ser utilizados en la mina garanticen que éstos se ajustan a las normas nacionales de seguridad y salud, etiqueten los productos con claridad y proporcionen información e instrucciones inteligibles.

8. Las disposiciones en materia de salvamento en las minas, primeros auxilios y servicios médicos de urgencia adecuados a que se refiere el apartado a) del párrafo 4 del artículo 5 del Convenio podrían abarcar:

- a) las medidas relativas a la organización;
- b) el equipo que ha de suministrarse;
- c) las normas de capacitación;
- d) la formación de los trabajadores y su participación en ejercicios o simulacros;
- e) el número apropiado de personas capacitadas que deberían estar disponibles;
- f) un sistema adecuado de comunicaciones;
- g) un sistema eficaz de alarma para avisar en caso de peligro;
- h) el establecimiento y el mantenimiento de medios de evacuación y salvamento;
- i) la formación de uno o varios grupos de salvamento en la mina;
- j) los reconocimientos médicos periódicos de aptitud y la formación periódica para los miembros de dichos grupos;
- k) la atención médica, incluido el transporte, de los trabajadores que hayan sido víctimas de una lesión o enfermedad en el lugar de trabajo, sin ningún costo para ellos;
- l) la coordinación con las autoridades locales;
- m) las medidas destinadas a promover la cooperación internacional en este campo.

9. Las disposiciones previstas en el apartado *b)* del párrafo 4 del artículo 5 del Convenio podrían comprender las especificaciones y las normas relativas al tipo de equipos de autosalvamento que han de suministrarse y, en particular, en el caso de las minas expuestas a desprendimientos instantáneos de gas y de otros tipos de minas cuando proceda, el suministro de equipos respiratorios autónomos.

10. La legislación nacional debería incluir medidas relativas a la utilización y al mantenimiento del equipo de control a distancia en condiciones de seguridad.

11. La legislación nacional debería especificar que el empleador adopte medidas apropiadas para la protección de los trabajadores que realizan sus tareas solos o aislados.

## II. MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN EN LA MINA

12. El empleador debería evaluar los peligros y analizar los riesgos con el fin de elaborar y aplicar, según proceda, sistemas de gestión de dichos riesgos.

13. Para mantener la estabilidad del terreno, de conformidad con el apartado *c)* del artículo 7 del Convenio, el empleador debería adoptar todas las medidas apropiadas para:

- a)* vigilar y controlar el movimiento de los estratos;
- b)* en su caso, dar un sostenimiento eficaz a la bóveda, las paredes y el suelo de las obras, salvo en las zonas en las que los métodos de extracción seleccionados permitan el hundimiento controlado del terreno;
- c)* vigilar y controlar las paredes de las minas a cielo abierto para evitar que los materiales caigan o se deslicen en la excavación y pongan en peligro a los trabajadores, y
- d)* asegurarse de que las represas, los depósitos de decantación de residuos y cualquier otro tipo de depósitos estén bien concebidos, construidos y vigilados para evitar los peligros de deslizamiento de material o de derrumbamiento.

14. En virtud de lo dispuesto en el apartado *d)* del artículo 7 del Convenio, las vías de salida deberían ser lo más independientes posible y se deberían adoptar medidas y suministrar el equipo necesario para garantizar la evacuación segura de los trabajadores en caso de peligro.

15. Conforme al apartado *f)* del artículo 7 del Convenio, todas las explotaciones mineras subterráneas a las que los trabajadores tengan acceso, así como otras zonas, según proceda, deberían ser ventiladas de manera adecuada para mantener una atmósfera:

- a)* en la que se elimine o se reduzca al mínimo el riesgo de explosión;
- b)* en la que las condiciones de trabajo sean adecuadas, habida cuenta de los métodos de trabajo utilizados y del esfuerzo físico que suponen para los trabajadores, y
- c)* cuya calidad se ajuste a las normas nacionales sobre residuos en suspensión, gases, radiaciones y condiciones climáticas, y en caso de que no existan normas nacionales, el empleador debería considerar las normas internacionales.

16. Los riesgos especiales que se mencionan en el apartado *g)* del artículo 7 del Convenio, que requieren un plan de explotación y procedimientos al respecto, podrían comprender:

- a)* los incendios y las explosiones en las minas;
- b)* los desprendimientos instantáneos de gas;
- c)* las estalladuras de rocas por presión;
- d)* la irrupción de agua y materiales semisólidos;
- e)* los desprendimientos de rocas;
- f)* el riesgo de movimientos sísmicos en la zona;
- g)* los riesgos relacionados con el trabajo efectuado a proximidad de aperturas peligrosas o en situaciones geológicas particularmente difíciles;
- h)* el fallo de la ventilación.

17. Las disposiciones que los empleadores podrían adoptar en cumplimiento de lo previsto en el apartado *h)* del artículo 7 del Convenio deberían incluir, según proceda, la prohibición de que las personas lleven consigo a la explotación subterránea cualquier artículo, objeto o sustancia que pueda provocar incendios, explosiones o incidentes peligrosos.



18. De conformidad con lo establecido en el apartado *i)* del artículo 7 del Convenio, las instalaciones mineras deberían contar, según proceda, con un número suficiente de refugios incombustibles autónomos para albergar a los trabajadores en caso de urgencia. Dichos refugios deberían ser fácilmente identificables y accesibles, en particular cuando la visibilidad sea mala.

19. El plan de acción de urgencia previsto en el artículo 8 del Convenio podría comprender:

- a)* planes de urgencia eficaces en el emplazamiento;
- b)* disposiciones para suspender el trabajo y evacuar a los trabajadores en caso de urgencia;
- c)* formación idónea en relación con los procedimientos de urgencia y la utilización de los equipos;
- d)* protección adecuada de la población y del medio ambiente;
- e)* suministro de información a los organismos y a las organizaciones apropiadas y consultas con los mismos.

20. Los riesgos mencionados en el artículo 9 del Convenio podrían comprender:

- a)* el polvo ambiental;
- b)* los gases inflamables, tóxicos, nocivos y de otra índole presentes en las minas;
- c)* los vapores y las sustancias peligrosas;
- d)* los gases de escape de los motores diesel;
- e)* la falta de oxígeno;
- f)* las radiaciones procedentes de los estratos rocosos, de los equipos o de otras fuentes;
- g)* el ruido y las vibraciones;
- h)* las temperaturas extremas;
- i)* la humedad excesiva;
- j)* la iluminación o la ventilación insuficientes;
- k)* los que derivan del trabajo a gran altura, a gran profundidad o en espacios confinados;
- l)* los que se asocian con la manipulación manual;
- m)* los que se relacionan con los equipos mecánicos y las instalaciones eléctricas;
- n)* los que resultan de la combinación de cualesquiera de los riesgos mencionados.

21. Las medidas previstas en el artículo 9 del Convenio podrían comprender:

- a)* las disposiciones técnicas y de organización aplicables a las actividades mineras de que se trate o a las instalaciones, máquinas, equipos, accesorios o estructuras;
- b)* cuando no se pueda recurrir a las disposiciones citadas en el apartado *a)* anterior, otras medidas eficaces, incluida la utilización de equipos de protección personal y de ropa de protección, sin costo para el trabajador;
- c)* cuando se hayan identificado riesgos y peligros para la función reproductora, medidas de formación y disposiciones técnicas y de organización específicas, incluidos, según proceda, el derecho al traslado a otras tareas sin pérdida de salario, especialmente durante períodos, como el embarazo y la lactancia, en que el organismo es más vulnerable a los riesgos;
- d)* la vigilancia y la inspección periódicas de las zonas que presenten o puedan presentar riesgos.

22. El equipo y otros dispositivos de protección mencionados en el apartado *c)* del artículo 9 del Convenio podrían comprender:

- a)* estructuras de protección contra el vuelco y la caída de objetos;
- b)* cinturones y arneses de seguridad;
- c)* compartimentos estancos presionizados;
- d)* refugios autónomos de salvamento;
- e)* duchas de socorro y fuentes para el lavado de ojos.

23. Al aplicar lo establecido en el apartado *b)* del artículo 10 del Convenio, los empleadores deberían:

- a)* asegurarse de que se inspeccionan de manera adecuada todos los lugares de trabajo en la mina y, en particular, la atmósfera, las condiciones del suelo, las máquinas, el equipo y sus accesorios, incluidas, cuando sea necesario, inspecciones antes de cada turno, y
- b)* llevar un registro de las inspecciones realizadas, de las deficiencias y de las medidas correctivas y tenerlo a disposición en la mina.

24. Según proceda, la vigilancia de la salud a la que se hace referencia en el artículo 11 del Convenio debería comprender, sin costo para el trabajador y sin que éste sea objeto de ningún tipo de discriminación o represalia:

- a) la posibilidad de que se efectúe un reconocimiento médico de ingreso y reconocimientos médicos periódicos, en relación con las tareas que se hayan de realizar, y
- b) cuando sea posible, la reintegración o la rehabilitación de los trabajadores que no estén en condiciones de llevar a cabo sus tareas normales debido a una lesión o enfermedad profesional.

25. En virtud de lo previsto en el apartado e) del párrafo 4 del artículo 5 del Convenio, los empleadores deberían, cuando proceda, facilitar y mantener sin ningún costo para los trabajadores:

- a) retretes, duchas, lavabos y vestidores adecuados y en número suficiente, separados, cuando proceda, para hombres y mujeres;
- b) instalaciones adecuadas para el almacenamiento, lavado y secado de ropa;
- c) un volumen suficiente de agua potable en los lugares convenientes, y
- d) locales apropiados e higiénicos para comer.

### III. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES Y SUS REPRESENTANTES

26. En virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Convenio, los trabajadores y sus representantes de seguridad y salud deberían recibir o tener a su disposición, cuando sea procedente, información que debería incluir:

- a) cuando corresponda, la notificación de cualquier visita relacionada con la seguridad y la salud a la mina que realice un representante de la autoridad competente;
- b) los informes de las inspecciones efectuadas por la autoridad competente o por el empleador, incluidas las inspecciones de máquinas y equipos;
- c) las copias de las órdenes o instrucciones con respecto a la seguridad y la salud emitidas por la autoridad competente;
- d) los informes que prepare la autoridad competente o el empleador sobre los accidentes, las lesiones, los casos de menoscabo de la salud y los incidentes que atañan a la seguridad y la salud;
- e) las informaciones y notificaciones de todos los riesgos en el trabajo, incluidos los que se relacionan con los materiales, las sustancias o los agentes peligrosos, tóxicos o dañinos utilizados en la mina;
- f) cualquier otra documentación relativa a la seguridad y la salud que el empleador deba conservar;
- g) la notificación inmediata de los accidentes y otros incidentes peligrosos, y
- h) los estudios médicos que se realicen en relación con los riesgos presentes en el lugar de trabajo.

27. Las disposiciones adoptadas de conformidad con lo establecido en el apartado e) del párrafo 1 del artículo 13 del Convenio podrían prever:

- a) la notificación a los supervisores y a los representantes de seguridad y salud del peligro al que se refiere dicho apartado;
- b) la participación de representantes acreditados del empleador y de representantes de los trabajadores en la búsqueda de una solución;
- c) la intervención, cuando sea necesario, de un representante de la autoridad competente para que ayude a encontrar una solución;
- d) el mantenimiento del salario del trabajador y, según proceda, su traslado a otro puesto de trabajo adecuado;
- e) la notificación a todo trabajador al que se pida que trabaje en la zona en cuestión del hecho de que otro trabajador se ha negado a hacerlo y por qué razones.

28. Al aplicar lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 13 del Convenio, los derechos de los representantes de seguridad y salud deberían incluir, según proceda el derecho a:

- a) recibir formación adecuada durante la jornada de trabajo, sin pérdida de salario, para conocer sus derechos y funciones como representantes de seguridad y salud y las cuestiones relativas a la seguridad y la salud;

- b) disponer de instalaciones adecuadas para realizar sus funciones;
- c) percibir su salario normal durante el tiempo que dedican al ejercicio de sus derechos y funciones, y
- d) asistir y asesorar a todo trabajador que se haya retirado de un lugar de trabajo por considerar que su seguridad o salud se encontraba en peligro.

29. Los representantes de seguridad y salud deberían, cuando proceda, anunciar con antelación razonable al empleador su intención de supervisar o investigar asuntos relativos a la seguridad y la salud de conformidad con lo previsto en el apartado *b)*, ii), del párrafo 2 del artículo 13 del Convenio.

30. 1) Toda persona debería tener la obligación de:

- a) abstenerse de desconectar, cambiar o retirar de manera arbitraria los dispositivos de seguridad instalados en máquinas, equipos, accesorios, herramientas, instalaciones y edificios, y
- b) utilizar correctamente dichos dispositivos de seguridad.

2) Los empleadores deberían tener la obligación de facilitar a los trabajadores la formación y las instrucciones adecuadas que les permitan cumplir con las obligaciones descritas en el subpárrafo 1) anterior.

#### IV. COOPERACIÓN

31. Las medidas destinadas a fomentar la cooperación prevista en el artículo 15 del Convenio deberían incluir:

- a) la creación de mecanismos de cooperación, tales como los comités de seguridad y salud, con representación paritaria de empleadores y de trabajadores y con las facultades y funciones que se les atribuyan, incluida la facultad de realizar inspecciones conjuntas;
- b) la designación, por parte del empleador, de personas que posean las calificaciones y la experiencia adecuadas para promover la seguridad y la salud;
- c) la formación de los trabajadores y de sus representantes de seguridad y salud;
- d) el establecimiento, de manera permanente, de programas de concienciación en materia de seguridad y salud para los trabajadores;
- e) el intercambio permanente de información y experiencia sobre la seguridad y la salud en las minas;
- f) la consulta del empleador a los trabajadores y sus representantes al establecer políticas y procedimientos en materia de seguridad y salud, y
- g) la inclusión, por parte del empleador, de los representantes de los trabajadores en las investigaciones de los accidentes e incidentes peligrosos previstas en el apartado *d)* del artículo 10 del Convenio.

#### V. OTRAS DISPOSICIONES

32. No debería ejercerse ningún tipo de discriminación o represalia contra el trabajador que ejerza los derechos que le confiere la legislación nacional o los que se hayan establecido mediante un acuerdo entre los empleadores y los trabajadores y sus representantes.

33. Debería prestarse la debida atención a las consecuencias que la actividad minera pueda tener sobre el medio ambiente circundante y la seguridad de la población. Debería efectuarse, en particular, un control de los hundimientos, las vibraciones, las eyecciones de rocas y los contaminantes del agua, aire o suelo, una gestión segura y eficaz de las escombreras y una rehabilitación de los emplazamientos mineros.

## **CONVENIO SOBRE LA SEGURIDAD Y LA SALUD EN LA AGRICULTURA**

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 5 de junio de 2001, en su octogésima novena reunión;

Tomando nota de los principios contenidos en los convenios y recomendaciones internacionales del trabajo pertinentes, en particular el Convenio y la Recomendación sobre las plantaciones, 1958; el Convenio y la Recomendación sobre las prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, 1964; el Convenio y la Recomendación sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969; el Convenio y la Recomendación sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981; el Convenio y la Recomendación sobre los servicios de salud en el trabajo, 1985, y el Convenio y la Recomendación sobre los productos químicos, 1990;

Subrayando la necesidad de adoptar un enfoque coherente para la agricultura y teniendo en cuenta el marco más amplio de principios incorporados en otros instrumentos de la OIT aplicables a este sector, en particular, el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948; el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949; el Convenio sobre la edad mínima, 1973, y el Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999;

Tomando nota de la Declaración tripartita de principios sobre las empresas multinacionales y la política social adoptada por el Consejo de Administración de la OIT, así como de los repertorios de recomendaciones prácticas pertinentes, en particular el Repertorio de recomendaciones prácticas sobre registro y notificación de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, 1996, y el Repertorio de recomendaciones prácticas sobre seguridad y salud en el trabajo forestal, 1998;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la seguridad y la salud en la agricultura, cuestión que constituye el cuarto punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional, adopta, con fecha veintiuno de junio de dos mil uno, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre la seguridad y la salud en la agricultura, 2001.

### **I. ÁMBITO DE APLICACIÓN**

#### *Artículo 1*

A los efectos del presente Convenio, el término «agricultura» abarca las actividades agrícolas y forestales realizadas en explotaciones agrícolas, incluidas la producción agrícola, los trabajos forestales, la cría de animales y la cría de insectos, la transformación primaria de los productos agrícolas y animales por el encargado de la explotación o por cuenta del mismo, así como la utilización y el mantenimiento de maquinaria, equipo, herramientas e instalaciones agrícolas y cualquier proceso, almacenamiento, operación o transporte que se efectúe en una explotación agrícola, que estén relacionados directamente con la producción agrícola.

#### *Artículo 2*

A los efectos del presente Convenio, el término «agrícola» no abarca:

- a) la agricultura de subsistencia;
- b) los procesos industriales que utilizan productos agrícolas como materia prima, y los servicios conexos, y
- c) la explotación industrial de los bosques.

### *Artículo 3*

1. La autoridad competente de todo Estado Miembro que ratifique el presente Convenio, previa consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores interesadas:

- a) podrá excluir ciertas explotaciones agrícolas o a categorías limitadas de trabajadores de la aplicación de este Convenio o de ciertas disposiciones del mismo, cuando se planteen problemas especiales de singular importancia, y
- b) deberá elaborar, en caso de que se produzcan tales exclusiones, planes para abarcar progresivamente todas las explotaciones y a todas las categorías de trabajadores.

2. Todo Estado Miembro deberá mencionar en la primera memoria sobre la aplicación del presente Convenio, presentada en virtud del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, las categorías que hubiesen sido excluidas en virtud del párrafo 1, a) de este artículo, indicando los motivos de tal exclusión. En las memorias ulteriores, deberá exponer las medidas adoptadas para extender progresivamente las disposiciones del Convenio a los trabajadores interesados.

## II. DISPOSICIONES GENERALES

### *Artículo 4*

1. A la luz de las condiciones y la práctica nacionales, y previa consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores interesadas, los Miembros deberán formular, poner en práctica y examinar periódicamente una política nacional coherente en materia de seguridad y salud en la agricultura. Esta política deberá tener por objetivo prevenir los accidentes y los daños para la salud que sean consecuencia del trabajo, guarden relación con la actividad laboral o sobrevengan durante el trabajo, mediante la eliminación, reducción al mínimo o control de los riesgos inherentes al medio ambiente de trabajo en la agricultura.

2. Con este fin, la legislación nacional deberá:

- a) designar a la autoridad competente responsable de la aplicación de esa política y de la observancia de la legislación nacional en materia de seguridad y salud en el trabajo en la agricultura;
- b) definir los derechos y obligaciones de los empleadores y los trabajadores en relación con la seguridad y la salud en el trabajo en la agricultura, y
- c) establecer mecanismos de coordinación intersectorial entre las autoridades y los órganos competentes para el sector agrícola, y definir sus funciones y responsabilidades teniendo en cuenta su carácter complementario, así como las condiciones y prácticas nacionales.

3. La autoridad competente designada deberá prever medidas correctivas y sanciones apropiadas de conformidad con la legislación y la práctica nacionales, incluidas, cuando proceda, la suspensión o restricción de las actividades agrícolas que representen un riesgo inminente para la seguridad y la salud de los trabajadores, hasta que se hayan subsanado las condiciones que hubieran provocado dichas suspensiones o restricciones.

### *Artículo 5*

1. Los Miembros deberán garantizar la existencia de un sistema apropiado y conveniente de inspección de los lugares de trabajo agrícolas, que disponga de medios adecuados.

2. De conformidad con la legislación nacional, la autoridad competente podrá encomendar, con carácter auxiliar, ciertas funciones de inspección a nivel regional o local a servicios gubernamentales o a instituciones públicas apropiados, o a instituciones privadas sometidas al control de las autoridades, o asociar esos servicios o instituciones al ejercicio de dichas funciones.

### III. MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN

#### CUESTIONES DE CARÁCTER GENERAL

##### *Artículo 6*

1. En la medida en que sea compatible con la legislación nacional, el empleador deberá velar por la seguridad y la salud de los trabajadores en todos los aspectos relacionados con el trabajo.

2. La legislación nacional o las autoridades competentes deberán disponer que cuando en un lugar de trabajo agrícola dos o más empleadores ejerzan sus actividades o cuando uno o más empleadores y uno o más trabajadores por cuenta propia ejerzan sus actividades, éstos deberán colaborar en la aplicación de las prescripciones sobre seguridad y salud. Cuando proceda, la autoridad competente deberá prescribir los procedimientos generales para esta colaboración.

##### *Artículo 7*

A fin de cumplir con la política nacional a que se hace referencia en el artículo 4, la legislación nacional o las autoridades competentes deberán disponer, teniendo en cuenta el tamaño de la explotación y la naturaleza de su actividad, que el empleador:

- a) realice evaluaciones apropiadas de los riesgos para la seguridad y la salud de los trabajadores y, con base en sus resultados, adopte medidas de prevención y protección para garantizar que, en todas las condiciones de operación previstas, todas las actividades, lugares de trabajo, maquinaria, equipo, productos químicos, herramientas y procesos agrícolas bajo control del empleador sean seguros y respeten las normas de seguridad y salud prescritas;
- b) asegure que se brinde a los trabajadores del sector agrícola una formación adecuada y apropiada, así como instrucciones comprensibles en materia de seguridad y de salud, y cualquier orientación o supervisión necesarias, en especial información sobre los peligros y riesgos relacionados con su labor y las medidas que deben adoptarse para su protección, teniendo en cuenta su nivel de instrucción y las diferencias lingüísticas, y
- c) tome medidas inmediatas para suspender cualquier operación que suponga un peligro inminente y grave para la seguridad y salud, y para evacuar a los trabajadores como convenga.

##### *Artículo 8*

1. Los trabajadores del sector agrícola deberán tener derecho:

- a) a ser informados y consultados sobre cuestiones de seguridad y salud, incluso sobre los riesgos derivados de las nuevas tecnologías;
- b) a participar en la aplicación y examen de las medidas de seguridad y salud y, de conformidad con la legislación y la práctica nacionales, a escoger a sus representantes en la materia y a sus representantes en los comités de seguridad y salud, y
- c) a apartarse de cualquier peligro derivado de su actividad laboral cuando tengan motivos razonables para creer que existe un riesgo inminente y grave para su seguridad y su salud, y señalarlo de inmediato a su supervisor. Los trabajadores no deberán verse perjudicados por estas acciones.

2. Los trabajadores del sector agrícola y sus representantes tendrán la obligación de cumplir con las medidas de seguridad y salud prescritas y de colaborar con los empleadores a fin de que éstos cumplan con sus obligaciones y responsabilidades.

3. Las modalidades para el ejercicio de los derechos y obligaciones previstos en los párrafos 1 y 2 deberán determinarse por la legislación nacional, la autoridad competente, los convenios colectivos u otros medios apropiados.

4. Cuando se apliquen las disposiciones del presente Convenio, de conformidad con lo estipulado en el párrafo 3, se celebrarán consultas previas con las organizaciones representativas de los trabajadores y empleadores interesadas.

## SEGURIDAD DE LA MAQUINARIA Y ERGONOMÍA

### *Artículo 9*

1. La legislación nacional o las autoridades competentes deberán establecer que la maquinaria, el equipo, incluido el de protección personal, los utensilios y las herramientas utilizados en la agricultura cumplan con las normas nacionales o con otras normas reconocidas de seguridad y salud, y se instalen, mantengan y protejan adecuadamente.

2. La autoridad competente deberá tomar medidas para asegurar que los fabricantes, importadores y proveedores cumplan con las normas mencionadas en el párrafo 1 y brinden información adecuada y apropiada, con inclusión de señales de advertencia de peligro, en el o los idiomas oficiales del país usuario, a los usuarios y a las autoridades competentes, cuando éstas lo soliciten.

3. Los empleadores deberán asegurar que los trabajadores reciban y comprendan la información sobre seguridad y salud suministrada por los fabricantes, importadores y proveedores.

### *Artículo 10*

La legislación nacional deberá establecer que la maquinaria y el equipo agrícolas:

- a) se utilicen únicamente en los trabajos para los que fueron concebidos, a menos que su utilización para fines distintos de los inicialmente previstos se haya considerado segura, de acuerdo con la legislación y la práctica nacionales, y, en particular, que no se utilicen para el transporte de personas, a menos que estén concebidos o adaptados para ese fin, y
- b) se manejen por personas capacitadas y competentes, de acuerdo con la legislación y la práctica nacionales.

## MANIPULACIÓN Y TRANSPORTE DE MATERIALES

### *Artículo 11*

1. Las autoridades competentes, previa consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores interesadas, deberán establecer requisitos de seguridad y salud para el manejo y el transporte de materiales, en particular su manipulación. Estos requisitos se establecerán sobre la base de una evaluación de los riesgos, de normas técnicas y de un dictamen médico, teniendo en cuenta todas las condiciones pertinentes en que se realiza el trabajo, de conformidad con la legislación y la práctica nacionales.

2. No deberá exigirse o permitirse a ningún trabajador que manipule o transporte manualmente una carga que, debido a su peso o a su naturaleza, pueda poner en peligro su seguridad o su salud.

## GESTIÓN RACIONAL DE LOS PRODUCTOS QUÍMICOS

### *Artículo 12*

Las autoridades competentes deberán adoptar medidas, de conformidad con la legislación y la práctica nacionales, para asegurar que:

- a) exista un sistema nacional apropiado o cualquier otro sistema aprobado por la autoridad competente que prevea criterios específicos para la importación, clasificación, embalaje y etiquetado de los productos químicos utilizados en la agricultura y para su prohibición o restricción;
- b) quienes produzcan, importen, suministren, vendan, transporten, almacenen o evacúen productos químicos utilizados en la agricultura cumplan con las normas nacionales o con otras normas reconocidas de seguridad y salud, y brinden información adecuada y conveniente a los usuarios, en el o los idiomas oficiales apropiados del país, así como a las autoridades competentes, cuando éstas lo soliciten, y
- c) haya un sistema apropiado para la recolección, el reciclado y la eliminación en condiciones seguras de los desechos químicos, los productos químicos obsoletos y los recipientes vacíos de productos químicos, con el fin de evitar su utilización para otros fines y de eliminar o reducir al mínimo los riesgos para la seguridad, la salud y el medio ambiente.

### *Artículo 13*

1. La legislación nacional o las autoridades competentes deberán asegurar la existencia de medidas de prevención y protección sobre la utilización de productos químicos y la manipulación de los desechos químicos en la explotación.

2. Estas medidas deberán, entre otras, cubrir:

- a) la preparación, manipulación, aplicación, almacenamiento y transporte de productos químicos;
- b) las actividades agrícolas que impliquen la dispersión de productos químicos;
- c) el mantenimiento, reparación y limpieza del equipo y recipientes utilizados para los productos químicos, y
- d) la eliminación de recipientes vacíos y el tratamiento y evacuación de desechos químicos y de productos químicos obsoletos.

## MANEJO DE ANIMALES Y PROTECCIÓN CONTRA LOS RIESGOS BIOLÓGICOS

### *Artículo 14*

La legislación nacional deberá asegurar que riesgos como los de infección, alergia o intoxicación en el marco de la manipulación de agentes biológicos se eviten o reduzcan al mínimo y que en las actividades con ganado y otros animales, así como en las actividades en criaderos o establos, se cumplan las normas nacionales u otras normas reconocidas en materia de seguridad y salud.

## INSTALACIONES AGRÍCOLAS

### *Artículo 15*

La construcción, mantenimiento y reparación de las instalaciones agrícolas deberán estar conformes con la legislación nacional y los requisitos de seguridad y salud.

## IV. OTRAS DISPOSICIONES

### TRABAJADORES JÓVENES Y TRABAJO PELIGROSO

### *Artículo 16*

1. La edad mínima para desempeñar un trabajo en la agricultura que por su naturaleza o las condiciones en que se ejecuta pudiera dañar la salud y la seguridad de los jóvenes no deberá ser inferior a 18 años.

2. Los tipos de empleo o de trabajo a que se aplica el párrafo 1 de este artículo se determinarán por la legislación nacional o por la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores interesadas.

3. Sin perjuicio de las disposiciones que figuran en el párrafo 1, la legislación nacional o las autoridades competentes podrán, previa consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores interesadas, autorizar el desempeño de un trabajo previsto en dicho párrafo a partir de los 16 años de edad, a condición de que se imparta una formación adecuada y de que se protejan plenamente la salud y la seguridad de los trabajadores jóvenes.

### TRABAJADORES TEMPORALES Y ESTACIONALES

### *Artículo 17*

Deberán adoptarse medidas para garantizar que los trabajadores temporales y estacionales reciban la misma protección en materia de seguridad y salud que la concedida a los trabajadores empleados de forma permanente en la agricultura que se encuentran en una situación comparable.



## TRABAJADORAS

### *Artículo 18*

Deberán adoptarse medidas para que se tengan en cuenta las necesidades propias de las trabajadoras agrícolas, en particular, por lo que se refiere al embarazo, la lactancia y la salud reproductiva.

## SERVICIOS DE BIENESTAR Y ALOJAMIENTO

### *Artículo 19*

La legislación nacional o las autoridades competentes deberán establecer, previa consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores interesadas:

- a) que se pongan a disposición servicios de bienestar adecuados sin costo para los trabajadores, y
- b) normas mínimas de alojamiento para los trabajadores que, por la índole de su trabajo, tengan que vivir temporal o permanentemente en la explotación.

## ORGANIZACIÓN DEL TIEMPO DE TRABAJO

### *Artículo 20*

Las horas de trabajo, el trabajo nocturno y los períodos de descanso para los trabajadores de la agricultura deberán ser conformes con lo dispuesto en la legislación nacional o en convenios colectivos.

## COBERTURA CONTRA LOS ACCIDENTES DE TRABAJO Y LAS ENFERMEDADES PROFESIONALES

### *Artículo 21*

1. De conformidad con la legislación y la práctica nacionales, los trabajadores del sector agrícola deberán estar cubiertos por un régimen de seguro o de seguridad social contra los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales, tanto mortales como no mortales, así como contra la invalidez y otros riesgos para la salud relacionados con el trabajo, que les brinde una cobertura por lo menos equivalente a la ofrecida a los trabajadores de otros sectores.

2. Dichos regímenes pueden ya sea integrarse en un régimen nacional o adoptar cualquier otra forma apropiada que sea conforme con la legislación y la práctica nacionales.

## DISPOSICIONES FINALES

### *Artículo 22*

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

### *Artículo 23*

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.

3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

#### *Artículo 24*

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

#### *Artículo 25*

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia le comuniquen los Miembros de la Organización.

2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

#### *Artículo 26*

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

#### *Artículo 27*

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

#### *Artículo 28*

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:

- a) la ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, *ipso jure*, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 24, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor, y
- b) a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

#### *Artículo 29*

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

## **RECOMENDACIÓN SOBRE LA SEGURIDAD Y LA SALUD EN LA AGRICULTURA**

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 5 de junio de 2001, en su octogésima novena reunión;

Después de haber decidido adoptar varias proposiciones relativas a la seguridad y la salud en la agricultura, cuestión que constituye el cuarto punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de una recomendación que complemente el Convenio sobre la seguridad y la salud en la agricultura, 2001 (en adelante «el Convenio»),

adopta, con fecha veintiuno de junio de dos mil uno, la siguiente Recomendación, que podrá ser citada como la Recomendación sobre la seguridad y la salud en la agricultura, 2001.

### **I. DISPOSICIONES GENERALES**

1. Para dar efecto al artículo 5 del Convenio, las medidas relativas a la inspección del trabajo en la agricultura deberían adoptarse a la luz de los principios consagrados en el Convenio y la Recomendación sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969.

2. Las empresas multinacionales deberían proporcionar una protección adecuada en materia de seguridad y salud a los trabajadores agrícolas de todos sus establecimientos, sin discriminación e independientemente del lugar o país donde estén situados, de conformidad con lo dispuesto en la legislación y la práctica nacionales y en la Declaración tripartita de principios sobre las empresas multinacionales y la política social.

### **II. VIGILANCIA DE LA SEGURIDAD Y LA SALUD EN EL TRABAJO**

3. 1) La autoridad competente designada para aplicar la política nacional mencionada en el artículo 4 del Convenio debería, previa consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores interesadas:

- a) identificar los principales problemas, establecer las prioridades de acción, desarrollar métodos efectivos para hacerles frente y evaluar periódicamente los resultados;
- b) prescribir medidas para la prevención y el control de los riesgos profesionales en la agricultura:
  - i) tomando en consideración los progresos tecnológicos y los conocimientos en materia de seguridad y salud, así como las normas, directivas y repertorios de recomendaciones prácticas pertinentes adoptados por organizaciones nacionales o internacionales reconocidas;
  - ii) teniendo en cuenta la necesidad de proteger el medio ambiente en general del impacto de las actividades agrícolas;
  - iii) especificando las medidas que deben adoptarse para prevenir o controlar el riesgo de enfermedades endémicas derivadas del trabajo a que están expuestos los trabajadores de la agricultura;
  - iv) especificando que ningún trabajador debería realizar trabajos peligrosos en una zona aislada o en espacios confinados sin adecuadas posibilidades de comunicación y medios de asistencia, y
- c) elaborar directivas destinadas a los empleadores y los trabajadores.

2) Para dar efecto al artículo 4 del Convenio, las autoridades competentes deberían:

- a) adoptar disposiciones para la extensión progresiva de los servicios de salud en el trabajo apropiados a los trabajadores de la agricultura;
- b) establecer procedimientos para el registro y la notificación de los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales en la agricultura, en particular para la elaboración de estadísticas, la aplicación de la política nacional y el desarrollo de programas de prevención a nivel de la explotación, y
- c) promover la seguridad y la salud en la agricultura mediante programas y materiales educativos adecuados a las necesidades de los empleadores y los trabajadores agrícolas.

4. 1) Para dar efecto al artículo 7 del Convenio, las autoridades competentes deberían establecer un sistema nacional de vigilancia de la seguridad y la salud en el trabajo que incluya la vigilancia de la salud de los trabajadores y la del medio ambiente de trabajo.

2) Este sistema debería abarcar la necesaria evaluación de los riesgos y, cuando sea apropiado, su prevención y su control teniendo en cuenta, entre otros, los siguientes factores:

- a) los productos y los desechos químicos peligrosos;
- b) los agentes biológicos tóxicos, infecciosos o alergénicos y los desechos biológicos;
- c) los vapores tóxicos o irritantes;
- d) los polvos peligrosos;
- e) las sustancias o agentes cancerígenos;
- f) el ruido y las vibraciones;
- g) las temperaturas extremas;
- h) las radiaciones solares ultravioletas;
- i) las enfermedades animales transmisibles;
- j) el contacto con animales salvajes o venenosos;
- k) la utilización de maquinaria y equipo, incluido el equipo de protección personal;
- l) la manipulación o el transporte manual de cargas;
- m) los esfuerzos físicos y mentales intensos o sostenidos, el estrés relacionado con el trabajo y las posturas de trabajo inadecuadas, y
- n) los riesgos derivados de las nuevas tecnologías.

3) Deberían adoptarse, cuando sea apropiado, medidas de vigilancia de la salud de los trabajadores jóvenes, las mujeres embarazadas y en período de lactancia y los trabajadores de edad avanzada.

### III. MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN

#### *Evaluación y gestión de los riesgos*

5. Para dar efecto al artículo 7 del Convenio, el conjunto de medidas sobre seguridad y salud a nivel de la explotación debería incluir:

- a) servicios de seguridad y salud en el trabajo;
- b) medidas de evaluación y gestión de los riesgos en el siguiente orden de prioridad:
  - i) eliminación del riesgo;
  - ii) control del riesgo en su fuente;
  - iii) reducción al mínimo del riesgo por medio de la concepción de sistemas de seguridad en el trabajo, de la introducción de medidas técnicas u organizativas y de prácticas seguras, y de la capacitación, y
  - iv) en la medida en que subsista el riesgo, suministro y utilización de equipo y ropa de protección personal, sin costo para el trabajador;
- c) medidas para hacer frente a accidentes y emergencias, en particular los primeros auxilios y el acceso a un transporte apropiado hacia los servicios médicos;
- d) procedimientos para el registro y la notificación de los accidentes y enfermedades;

- e) medidas apropiadas para proteger a las personas que se encuentren en una explotación agrícola, la población aledaña y el medio ambiente de los riesgos que puedan derivarse de las actividades agrícolas de que se trate, tales como los resultantes de los desechos de productos químicos, los residuos de animales, la contaminación del suelo y del agua, el agotamiento del suelo y las modificaciones topográficas, y
- f) medidas para asegurar la adaptación de la tecnología utilizada a las condiciones climáticas, la organización del trabajo y las prácticas laborales.

### *Seguridad de la maquinaria y ergonomía*

6. Para dar efecto al artículo 9 del Convenio, deberían adoptarse medidas para asegurar la selección o la adaptación apropiadas de la tecnología, la maquinaria y el equipo, con inclusión del equipo de protección personal, teniendo en cuenta las condiciones locales de los países usuarios y, en particular, las repercusiones ergonómicas y el efecto de las condiciones climáticas.

### *Gestión racional de los productos químicos*

7. 1) Las medidas prescritas en materia de gestión racional de los productos químicos en la agricultura deberían adoptarse a la luz de los principios contenidos en el Convenio y la Recomendación sobre los productos químicos, 1990, y de otras normas técnicas internacionales pertinentes.

2) En particular, las medidas de prevención y protección que deberían adoptarse en el ámbito de la explotación tendrían que abarcar:

- a) un equipo y ropa de protección personal e instalaciones sanitarias adecuados para quienes utilizan productos químicos y para el mantenimiento y limpieza del equipo de protección personal y de los instrumentos de aplicación, sin costo para el trabajador;
- b) las precauciones necesarias durante y después de la pulverización, y después de ésta, en las zonas tratadas con productos químicos, con inclusión de medidas para prevenir la contaminación de los alimentos y de las fuentes de agua potable, así como de las fuentes de agua para instalaciones sanitarias y para riego;
- c) la manipulación y la eliminación de los productos químicos peligrosos que ya no son necesarios y de los recipientes que han sido vaciados, pero que puedan contener residuos de productos químicos peligrosos, de forma que se supriman o se reduzcan al mínimo los riesgos para la seguridad y la salud y para el medio ambiente, conforme a la legislación y la práctica nacionales;
- d) el mantenimiento de un registro de la aplicación de plaguicidas utilizados en la agricultura, y
- e) la formación continua de los trabajadores agrícolas que comprenda, según proceda, la capacitación sobre las prácticas y procedimientos o sobre los peligros y las precauciones que han de observarse en relación a la utilización de productos químicos en el trabajo.

### *Manejo de animales y protección contra los riesgos biológicos*

8. A efectos de la aplicación del artículo 14 del Convenio, entre las medidas relativas a la manipulación de los agentes biológicos que entrañen riesgos de infección, alergia o intoxicación y al manejo de animales deberían figurar las siguientes:

- a) medidas para la evaluación de los riesgos, de conformidad con el párrafo 5, a fin de eliminar, prevenir o reducir los riesgos biológicos;
- b) el control y examen de los animales, de acuerdo con las normas veterinarias y la legislación y la práctica nacionales, para diagnosticar las enfermedades transmisibles a los seres humanos;
- c) medidas de protección para el manejo de animales y, cuando proceda, el suministro de equipo y ropa de protección;
- d) medidas de protección para la manipulación de agentes biológicos y, de ser necesario, disposiciones para el suministro de equipo y ropa de protección apropiados;

- e) la inmunización, cuando proceda, de los trabajadores en contacto con los animales;
- f) el suministro de desinfectantes y de instalaciones sanitarias, y el mantenimiento y limpieza del equipo y la ropa de protección personal;
- g) el suministro de primeros auxilios, antídotos u otros procedimientos de urgencia en caso de contacto con animales, insectos o plantas venenosos;
- h) medidas de seguridad para la manipulación, recolección, almacenamiento y eliminación del estiércol y los desechos;
- i) medidas de seguridad para la manipulación y eliminación de los restos de animales infectados, con inclusión de la limpieza y desinfección de las instalaciones contaminadas, y
- j) información sobre la seguridad, con inclusión de señales de alerta, y formación para los trabajadores que estén en contacto con animales.

#### *Instalaciones agrícolas*

9. Para dar efecto al artículo 15 del Convenio, las prescripciones en materia de seguridad y salud sobre las instalaciones agrícolas deberían incluir normas técnicas para los edificios, estructuras, barandas de seguridad, cercas y espacios confinados.

#### *Servicios de bienestar y alojamiento*

10. Para dar efecto al artículo 19 del Convenio, los empleadores deberían poner a disposición de los trabajadores agrícolas, según proceda y de conformidad con la legislación y la práctica nacionales:

- a) un suministro adecuado de agua potable;
- b) instalaciones para guardar y lavar la ropa de protección;
- c) instalaciones para las comidas, y cuando resulte factible para la lactancia en el lugar de trabajo;
- d) instalaciones sanitarias y de aseo separadas, o utilización separada de las mismas, para los trabajadores y las trabajadoras, y
- e) transporte relacionado con el trabajo.

### IV. OTRAS DISPOSICIONES

#### *Trabajadoras*

11. Para dar efecto al artículo 18 del Convenio, deberían adoptarse medidas para asegurar la evaluación de cualesquiera riesgos en el lugar de trabajo que incidan en la seguridad y la salud de las mujeres embarazadas o en período de lactancia, así como en su salud reproductiva.

#### *Agricultores por cuenta propia*

12. 1) Teniendo en cuenta las opiniones de las organizaciones representativas de agricultores por cuenta propia, los Miembros deberían prever la extensión progresiva de la protección prevista en el Convenio, cuando proceda, a esos agricultores.

2) Con este fin, en la legislación nacional deberían especificarse los derechos y deberes de los agricultores por cuenta propia en materia de seguridad y salud en la agricultura.

3) A la luz de las condiciones y la práctica nacionales, las opiniones de las organizaciones representativas de agricultores por cuenta propia deberían tomarse en consideración, cuando proceda, al formular, poner en práctica y examinar periódicamente la política nacional a que se hace referencia en el artículo 4 del Convenio.

13. 1) De conformidad con la legislación y la práctica nacionales, la autoridad competente debería adoptar medidas para asegurar que los agricultores por cuenta propia disfruten de la protección en materia de seguridad y salud prevista en el Convenio.

2) Estas medidas deberían incluir:

- a) disposiciones relativas a la extensión progresiva de servicios de salud en el trabajo apropiados para los agricultores por cuenta propia;

- b) el desarrollo progresivo de procedimientos para incluir a los agricultores por cuenta propia en los sistemas de registro y notificación de los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales, y
- c) la elaboración de directivas, programas y materiales educativos y asesoramiento y formación apropiados para los agricultores por cuenta propia que abarquen entre otros asuntos:
  - i) su seguridad y salud, así como la de los que trabajan con ellos, en lo que se refiere a los riesgos vinculados al trabajo, incluidos los riesgos de trastornos músculo-esqueléticos, la selección y la utilización de productos químicos y de agentes biológicos, el diseño de sistemas de seguridad en el trabajo y la selección, la utilización y el mantenimiento del equipo de protección personal, la maquinaria, las herramientas y los aparatos, y
  - ii) impedir que los niños sean empleados en actividades peligrosas.

14. Cuando las condiciones económicas, sociales y administrativas no permitan la inclusión de los agricultores por cuenta propia y de sus familias en los regímenes nacionales o voluntarios de seguro, los Miembros deberían tomar medidas para su cobertura progresiva hasta el nivel previsto en el artículo 21 del Convenio. Esto debería conseguirse por medio de:

- a) el establecimiento de regímenes o de cajas de seguro especiales, o
- b) la adaptación de los regímenes de seguridad social existentes.

15. Al hacer efectivas las medidas anteriores relativas a los agricultores por cuenta propia, se debería tener en cuenta la situación especial de:

- a) los pequeños arrendatarios y aparceros;
- b) los pequeños propietarios explotadores;
- c) las personas que participan en empresas agrícolas colectivas, tales como los miembros de las cooperativas agrícolas;
- d) los miembros de la familia, tal como se definen de conformidad con la legislación y la práctica nacionales;
- e) las personas que viven de la agricultura de subsistencia, y
- f) otros trabajadores de la agricultura por cuenta propia, de conformidad con la legislación y la práctica nacionales.